



Expediente Judicial No. 102-2018

SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL EN TIEMPO Y FORMA. - SE EXPRESAN AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE- QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE CONFORME A LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. SE REMITAN LOS ANTECEDENTES A LA HONORABLE CORTE DE APELACIONES NATURAL DESIGNADA. -FUNDAMENTOS DE DERECHO. - PETICIÓN.

HONORABLE SEÑOR JUEZ NATURAL DESIGNADO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EL MINISTERIO PÚBLICO, a través de **TANIA ARACELY PAVÓN SOLÍS**, y **LUIS JAVIER SANTOS CRUZ**, de generales conocidas en el Expediente Judicial No. S.P. 102-2018; quienes actuamos en nuestra condición de Agentes de Tribunales asignados a la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (**UFECIC**); y como consecuencia, en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad hondureña; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, las oficinas de la **UFECIC**, localizadas en el 2° nivel del edificio Anexo del Ministerio Público, ubicado en el Barrio Concepción de la Ciudad de Comayagüela MDC., contando con el acompañamiento activo de la **Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH)**; nos presentamos ante la Honorable Corte Suprema de Justicia en tiempo y forma en la causa que se instruye en contra de los imputados **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZUNIGA, YAJAIRA LISBETH TALBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA, GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ, FABRICIO PUERTO OSEGUERA, MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA, OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO, GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA, IVETH SALOME NAVAS SUAZO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO**, a quienes se les supone responsables del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**; comparecemos respetuosamente ante este Juzgado Natural Designado, interponiendo Recurso de Apelación Parcial contra la resolución de fecha de primero de febrero del año dos mil diecinueve, al considerar que la misma causa agravios al Ministerio Público; para lo cual nos basaremos en los hechos y consideraciones legales que se detallan a continuación:

ANTECEDENTES DEL CASO

La Audiencia Inicial en el Expediente Judicial No. S.P. 102-2018, se llevó a cabo, del 22 de enero del 2019 al 30 de enero del mismo año, una vez evacuado los medios de prueba testifical, documental, pericial propuestos y admitidos por el Ministerio Público, y a su vez los medios de prueba documental y testifical de las diferentes defensas de los imputados, en fecha 30 de enero del año 2019 las partes del proceso formularon sus conclusiones, en aludidas conclusiones el Ministerio Público, se pronunció solicitando se decretará **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en **PERJUICIO DEL ESTADO DE HONDURAS** por considerar **AUTORES** a los señores: **1) JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, 2) GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, 3) CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, 4) AUDELIA**



RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, 5) HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA, 6) GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, 7) WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ, 8) FABRICIO PUERTO OSEGUERA, 9) MILTON JESÚS PUERTO OSEGUERA, 10) OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO y 11) GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA; y a título de CÓMPLICES necesarios del delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS a los señores: 1) ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, 2) ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, 3) ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, 4) YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, 5) JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZÚÑIGA, 6) INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, 7) IVETH SALOMÉ NAVAS SUAZO, 8) GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y 9) ALLAN ARONY SAN MARTIN VALLEJO.

Por considerar el Ministerio Público, el haber acreditado durante el desarrollo de la Audiencia Inicial, con la prueba evacuada la participación de los mismos a título de autores y cómplices necesarios respectivamente, lo anterior siguiendo la posición que ha sostenido en reiterados casos la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la participación de los extraños en delitos especiales o de propia mano, criterio que lo ha hecho suyo el ente Fiscal, en el caso de marras, referente al delito de Malversación de Caudales Públicos.¹

Siendo evacuada y formulada las conclusiones de la Audiencia Inicial por las partes, y en donde las defesas haciendo lo propio solicitan el sobreseimiento definitivo de sus representados. El Ministerio público y los Defensores fueron citadas en estrado judicial, para el día viernes primero de febrero 2019 a escuchar la resolución del señor Juez de Letras Natural Designado, el cual resolvió de la siguiente manera:

"El Juez Natural designado, resuelve decretando:

1.- AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO en contra de GUSTAVO ALBERTO PEREZ CRUZ, MILTON DE JESUS PUERTO OSEGUERA, WELSY MILENA VÁSQUEZ, GLADIS AURORA LÓPEZ, FABRICIO PUERTO OSEGUERA Y JOSÉ ALEJANDRO FLORES, por el delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS a título de AUTORES;

2.- AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO, contra los señores: GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, GREGORIO GONZALES Y ARONY SAN MARTIN VALLEJO, como AUTORES del delito de FRAUDE CONTRA EL ESTADO;

3.- SOBRESIMIENTO PROVISIONAL, a favor de los imputados AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA, JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, IVETH SALOME NAVAS SUAZO, CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO Y OSCAR ARTURO ALVAREZ GUERRERO;

4.- SOBRESIMIENTO DEFINITIVO, a favor de los acusados ANA LUCIA CASTRO LOPEZ, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNANDEZ, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNANDEZ, YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO E INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES."

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

I. PRIMERO: MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA²

¹ Obsérvese las Sentencias de Honduras: S.P. 458-10, S.P. 057-10, S.P. 069-09 y sentencia de Perú C.P. 782-15

² Artículo 92 de la Constitución de Honduras, y artículo 294 del Código Procesal Penal



El presente caso, mismo que fue desarrollado en la Audiencia Inicial, el Ministerio Público considera que demostró, que el cuadro factico objeto de reproche penal se refiere a un evento de corrupción, en donde servidores públicos, en este caso específicamente nos referimos a Diputados y Suplentes del Congreso Nacional de Honduras quienes con la colaboración necesaria de particulares realizaron actividades ilícitas, con distribución de funciones, todos ellos en forma intencional, acordaron ejecutar actuaciones que unidas bajo un solo fin lograron malversar dineros del Estado de Honduras.

Es de observar que el señor Juez Natural designado en efecto, al momento de resolver refiere lo contemplado en el artículo 294 del Código Procesal Penal, exponiendo que: *"la Audiencia Inicial entre otros aspectos establece, que es durante esta audiencia donde se efectuara una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación del imputado" a la vez señala "que la mínima actividad probatoria, está íntimamente relacionada a la valoración de la prueba en el proceso y su depuración durante el mismo, lo cual constituye indudablemente una operación fundamental del mismo, por lo que no es más que, una operación mental, que tiene por fin conocer el mérito o valor, la convicción que pueda deducirse de su contenido y así determinar la eficacia o influencia de los datos o elementos probatorios aportados al proceso para generar la convicción"* que ha de armonizarse con el contenido de los artículos 92 de la Constitución y 297 del Código Procesal Penal,³.

Pero el Juez, no cumplió con tal mandato a cabalidad, como se demostrará en el desarrollo de este recurso, con ello generando agravio al Ministerio Público, al exigir más allá de lo ordenado por la Ley, incluso excluyendo y valorando pruebas legítimamente obtenidas y a pesar de existir frente a los imputados mucho más que un indicio se negó a reconocerlo, por ello deberá ser el Juzgador de la segunda instancia quien reconozca y encause este proceso para obtener una verdadera administración de justicia.

El Ministerio Público como fiel representante de los intereses generales de la sociedad hondureña, al no haberse dado fiel cumplimiento a lo preceptuado en los artículos antes descritos referente a la mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario, probable realización del hecho que se imputa su relevancia jurídico penal, así como la probabilidad de la participación del imputado, ya que cada imputado (Autor/Cómplice) fue relacionado con los medios de prueba tanto documental, testifical, pericial e indiciaria, según su caso será desarrollado el análisis de la vinculación de los imputados sobreseídos con los hechos objetos del proceso penal.

II. SEGUNDO: FALTA DE MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La Ley⁴ es de cumplimiento obligatorio para todos, cuando no se cumple se vulnera el principio de legalidad, el Juez tiene la obligación de velar por el cumplimiento de esta y por ello debe motivar, argumentar y expresar con claridad los motivos por los cuales adopta una u otra decisión.

Por ello es exigible al Juez en virtud del **principio del debido proceso y de legalidad** el cumplimiento del artículo 90 de la Constitución Nacional en armonía con los artículos 139 y 141 del Código de Procedimiento Penal y al tomar decisión de sobreseimiento provisional

³ Subrayado fuera de texto

⁴ artículos 139 y 141 del Código de Procedimiento Penal



y definitivo, además de la readecuación típica, expresar con claridad mediante un razonamiento lógico, coherente y sustentado en los elementos aportados, los motivos de su decisión judicial que ha de contener razones justificativas y razones explicativas.

En verdad en el presente caso la Judicatura omitió la motivación o argumentación, vulnerando los derechos de los intervinientes, la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción en el expediente 0801-27-2018, con decisión calendada el 5 de febrero de 2019 declara de oficio la nulidad de lo actuado por falta de motivación, precisó:

"... Analizando los escritos de apelación y confrontando a su contenido con la resolución impugnada encuentra esta corte una motivación ausente, deficiente o incompleta que no corresponde con el papel proactivo y superlativo del juez para hacer efectivo el buen desarrollo del proceso penal; y asegurar el acceso verdadero y pleno a la justicia para todos los sujetos procesales y la propia sociedad, desaprobando que hayan escapado al pronunciamiento del ad-quem (que tiene el deber legal de motivación)..."

Precisemos, la importancia, lo contundente y las consecuencias de la decisión en favor de los imputados, se centra en que trunca la pretensión Fiscal, pudiéndose asimilar a una sentencia por sus consecuencias e impide el inicio de un juicio en el que realmente se debatan pruebas y no solo evidencias.

Por ello es exigible al Juez en virtud del **principio del debido proceso y de legalidad** el cumplimiento del artículo 90 de la Constitución Nacional en armonía con los artículos 139 y 141 del Código de Procedimiento Penal y al tomar decisión de sobreseimiento provisional y definitivo, además de la readecuación típica, expresar con claridad mediante un razonamiento lógico, coherente y sustentado en los elementos aportados, los motivos de su decisión judicial que ha de contener razones justificativas y razones explicativas.

La falta de carga argumentativa de la resolución de fecha de primero (1) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juez Natural, causa agravios al Ministerio Público, ha desencadenado en una decisión arbitraria y por lo tanto vulnera los derechos fundamentales de todos los intervinientes en el proceso.

El Ministerio Público como agraviado con la decisión recurrida declara en principio, que la misma carece de motivación, vulnera el debido proceso y ocasiona a la Fiscalía, mayor dificultad para realizar la contraargumentación.

No obstante, considerando que la Fiscalía demostró en audiencia inicial más allá de un indicio, sino que aportó prueba directa pericial, testimonial y documental de la realización del punible y la vinculación de los imputados, procederá a pronunciarse frente a cada una de las decisiones que tomó el Juez natural y no a la argumentación, sencillamente porque esta es casi inexistente.

III. TERCERO: RECHAZO INJUSTIFICADO DE MEDIOS PROBATORIOS.

Causa agravio al Ministerio Público, el lacónico argumento del Juez respecto del testimonio de **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, negándose a darle valor probatorio, al expresar lo siguiente:



“... que se ve comprometida en razón de su imparcialidad ya que ha sido evidente el interés que tiene en salvar su responsabilidad, al haberse constatado que efectivamente fungía como Presidente de la Organización No Gubernamental “Planeta Verde”.

Uno de los principales elementos probatorios aportados por la Fiscalía lo constituye el testimonio que bajo juramento se presentó ante el Juez Natural, el señor **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, quien ocupó el cargo de Representante Legal de la ONG ASOCIACIÓN PLANTEA VERDE.

Señalemos que no es este el momento procesal oportuno para que el Juez Natural en Audiencia Inicial realice este tipo de valoración, imponiendo como carga a la Fiscalía debatir los escasos fundamentos y que se alejan de los principios propios de la delación y de la colaboración que pueden prestar los miembros de las organizaciones criminales.

Olvida el señor Juez el contenido del Capítulo II del Código de Procedimiento Penal, que faculta entre otras cosas al Ministerio Público a abstenerse total o parcialmente de ejercer la acción penal pública, cuando considere que procede, a favor de quienes aportan elementos probatorios que permitan vincular a juicio a los partícipes de delitos, especialmente frente a organizaciones criminales como la que nos ocupa.

Por ende, debemos plantear que **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, no fue presentado para que *“salvara su responsabilidad”* el objetivo era presentar en forma cruda la verdad de cómo se manejó la ASOCIACIÓN PLANETA VERDE y efectivamente se logró.

Lo cierto es que, desde el ofrecimiento de la prueba, el Ministerio Público señaló que **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, era el Representante Legal o presidente, por lo tanto es un testigo de excepción porque conoce de cerca los pormenores de esta organización: manifestó que en el año 2015, se desempeñó como representante legal de la organización no Gubernamental Planeta Verde, constituida para defraudar al Estado de Honduras, en compañía entre otros de los particulares **GREGORIO GONZALES RIVERA**, **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, y **FUNCIONARIOS PÚBLICOS**.

Reconoce haber firmado los cheques que permitieron la defraudación, reconoce que los proyectos no se ejecutaron y en fin logra determinar que la ONG ASOCIACIÓN PLANETA VERDE, es un ente de papel, creado para defraudar al Estado.

Ahora bien, para demostrar que la apreciación del Juez no es coherente con el contenido del testimonio nos referiremos a cada una de las afirmaciones, contenidas en el pequeño párrafo:

En ninguna parte de la declaración de **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ** sobre lo que conoce de los hechos del presente caso, dice que *le extendió un contrato al señor Gregorio Gonzales*, la única referencia es en el récord 02:17:32 a la pregunta del abogado Marlon Duarte, sobre que conlleva administrar una personería jurídica de la magnitud de planeta verde, el testigo responde que la pregunta no se lo puedo contestar con exactitud, porque todo quedo en manos de Gregorio Gonzales, porque él es el **administrador intelectual** de la asociación planeta verde.

En ninguna parte de la declaración el señor Rafael Enrique Hernández, refiere que firmo algunas liquidaciones, inclusive refiere en el récord 2:43:52 que la gota que derramó el vaso



que es que el 07 de diciembre del 2017, es cuando Tito Hernández me llama al bufete, donde prácticamente me dice que tengo que firmar esas declaraciones y no puedo firmar algo que yo no vi...

Se pretendió confundir al estrado con una denuncia por la pérdida de unos cheques y los problemas que tal hecho generó, lo cierto es que es un asunto que corresponde a otro proceso que deberá adelantar el Ministerio Público y no se encuentra bajo la indagación de caso de UFECIC, como así lo afirma la defensa.

Pero el contenido de la misma en nada debilita las manifestaciones de **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, por el contrario, dan fortaleza porque demuestra que efectivamente **GREGORIO GONZALES RIVERA Y GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, como particulares que administraban la ONG ASOCIACIÓN PLANETA VERDE y que los recursos terminaron en el patrimonio de otros.

- También recibe agravio el Ministerio Público, al impedir escuchar los audios que el testigo **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, grabó de las conversaciones que sostuvo con: **GREGORIO GONZALES RIVERA Y TITO HERNÁNDEZ SALGADO**.

El Juzgador dispuso que no se escucharían tales conversaciones tomadas por el testigo diciendo:

"Inadmite la prueba - medios de prueba no se admite por ser ilícita – fundamentado en el artículo 200 de prueba ilícita por atropellar garantías constitucionales, y el control el juez debe de tenerlo en esta situación y además por la potestad que tiene el poder judicial constitucionalmente de juzgar y ejecutar los juzgados. Exclusivamente por ello."

Y ante el recurso interpuesto por el Fiscal, señala

"Al señor fiscal le respondemos que hay otros medios que el tendrá la oportunidad de demostrar el propósito que ustedes quieren alcanzar con el DVD, por consiguiente, para este juzgado es ilícita la declaración que pretendían introducir por medio de la USB Y QUEDA SIN lugar el recurso de reposición"

No se vulneraron derechos constitucionales de los señores **GREGORIO GONZALES Y TITO HERNÁNDEZ SALGADO**, justamente porque quien realizó la grabación fue su interlocutor **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, en este procedimiento no intervino el Ministerio Público, no se trata de interceptación de comunicaciones.

En otras oportunidades la Judicatura ha aceptado la evidencia obtenida por la víctima o por uno de los interlocutores, tal como lo dijo **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, pudimos haber escuchado a **GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA**, afirmando como se harían las liquidaciones y en general como era el manejo de la **ONG ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**.

De igual forma obtendría el Juez la certeza que el dicho de **RAFAEL** y de **BRAYAN** ambos testigos propuestos por el Ministerio Público y evacuados en Audiencia Inicial concuerdan a fin de demostrar la forma como se cambian los cheques y a quien se entregaba el efectivo. Asimismo, que **GREGORIO ALBERTO GONZALES**, remite a **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ** a un Bufete Jurídico, donde se entrevista con el abogado Tito Hernández Salgado, quien le manifiesta que debe firmar varias liquidaciones para salvar la responsabilidad de los Diputados, en atención a ordenes que estaba recibiendo de arriba.

Además de acuerdo a los artículos 44 y siguientes de la Ley de Intervención de las Comunicaciones, permite válidamente a los interlocutores grabar las conversaciones e incluso el uso de estas en los procesos, no se está violando ningún derecho constitucional, ni se requiere autorización judicial, tampoco de la persona que está involucrada en la conversación y resaltamos que la persona que grabó participó en la conversación.

Lo que pretendía la Fiscalía es que el Juez directamente escuchará el contenido de las conversaciones y que la organización delictual y sus defensas ejercieran el contradictorio.

Por lo antes expuesto se solicita se **REVOQUE** la decisión del Juez al declarar como prueba ilícita los audios que en legal forma grabó el señor **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, a sus interlocutores **GREGORIO GONZALES** y **TITO HERNÁNDEZ SALGADO**.

IV. CUARTO: AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO.

- a. **MANTENER EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO PROFERIDO EN CONTRA DE GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA, WELSY MILENA VÁSQUEZ, GLADIS AURORA LÓPEZ, FABRICIO PUERTO OSEGUERA y JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZÚÑIGA, POR EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICO, EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Y vincular a este auto de formal procesamiento a los demás autores del hecho tanto funcionarios públicos como particulares, quienes se unieron, con miras a lograr la defraudación del patrimonio estatal.

De tal forma que como se demostró, no se trata de hechos aislados, ni de desafortunadas coincidencias, lo cierto es que los particulares **GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA- Administrador de la ONG- , RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, e IVETH SALOME NAVAS SUAZO**, crearon una ONG llamada **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, con la única finalidad que los diputados -servidores públicos-, hicieran uso de su cargo, de su poder y de su influencia para que dinero del Estado llegara a la cuenta de cheques de esta persona jurídica y finalmente por actividad realizada por los mismos diputados, algunos particulares y sus familiares, **ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, YAJAIRA LISBETH TALBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES Y ARONY SAN MARTIN VALLEJO**, se lograra la consumación del punible de Malversación de Caudales Públicos, cuando quiera que el Estado perdió la disponibilidad de parte de su patrimonio y paso a manos de terceros.

Señala el Juez:

*"La teoría de Unidad del Título de Imputación, en la cual tanto los (Intraneus), el funcionario Público, así como los (Extraneus), los particulares (...) la recoge la Dogmática Científica, en aplicación a las formas de participación en los delitos contra la Administración Pública, y que esta teoría la misma **no se encuentra contenida en la Norma Positiva Penal, por lo que su aplicación resulta contraria al Principio de Legalidad**⁵ recogido en el Orden Constitucional en nuestro Artículo 90 párrafo 1, 95, 321, en relación con el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 1 y 2 del Código*

⁵ Resaltado fuera texto



Penal Vigente, en respeto al Estado Democrático de Derecho, en el cual la exigencia de quien aplica la Justicia es sin duda el respeto de las garantías y derechos individuales"

Respetuosamente nos apartamos del concepto del Juez, quien considera que las teorías deben estar consagradas en la Norma Positiva Penal, este concepto ha sido superado, para ello existe la interpretación, tal como lo señala el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, el Juzgador se ha de soportar no solo en la jurisprudencia nacional sino con internacional, las convenciones, tratados, doctrina nacional e internacional y la finalidad conlleva a **no generar impunidad** frente a hechos que requieren un autor cualificado y participen directamente otros que no tienen tal calidad. Se ha desarrollado la teoría de la Unidad de Imputación, que por el amplio conocimiento que tiene los juristas es casi innecesario su desarrollo en un alegato conclusivo de Audiencia Inicial, pero en este momento es inminente la solicitud de su aplicabilidad para evitar situaciones como la que ahora nos convoca.

Son muchas las discusiones que en torno al concepto de Imputación Objetiva, determinado como "la vinculación del sujeto activo a la conducta y de ésta al resultado antijurídico, con lo cual se supera el marco de la causalidad para corregirla y complementarla con el principio de imputación, esto es, "determinar cuándo una conducta podía ser considerada como obra del alguien, por lo que en manera alguna puede ser referida solo a un desvalor del resultado o de acción, sino a toda la actuación, como obra de determinada persona, ..." ⁶

La participación de un tercero en un punible es así como para adentrarnos al tema podemos citar al doctrinante Günther Jakobs, en la obra La Imputación Objetiva en derecho penal:

"Los seres humanos se encuentran en el mundo social en condición de portadores de un rol, esto es, como personas que han de administrar un determinado segmento del acontecer social con forme a un determinado standard. (...)

Un comportamiento es accesorio cuando constituye una razón para imputar la ejecución realizada por otro; lo contrario de la imputación por accesoriedad es la prohibición de regreso.

Por consiguiente, la accesoriedad nada tiene que ver con una colaboración conocida y deseada, con el favorecimiento doloso de hechos dolosos o con otro tipo de factores internos. No es necesario que los intervinientes antes de actuar se conviertan en carne y uña, sino solo que repartan lo que hay que hacer..."

Ahora bien, revisemos un poco el contenido del concepto de autor para el proceso penal, bajo la teoría del Dominio del Hecho:

".. En los delitos comunes dolosos el sujeto activo debe reunir una segunda condición, además de realizar el tipo objetivo, consiste en el dominio del curso o proceso de la realización del hecho de tal manera que autor es quien haya dominado o podido dominar la conducta. (...)

C.- En los delitos Especiales. En estos, el delito depende de la posición personal del sujeto (*intraneus* o *extraneus*), por consiguiente, no considerarse autor al sujeto instrumento, si esta condición típica no concurre en el "hombre de atrás", este no puede ser autor mediato ni inmediato le podría corresponder la denominación de interviniente. A

⁶ Tomado de la obra Teoría del Delito. Herman Galán Castellanos Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Colombia



contrario sensu, si tal calidad concurre en el autor mediato (*infraneus*) que como servidor público tiene un deber específico, y utiliza a un particular como instrumento para su infracción, (...)

COAUTORÍA

Esta modalidad implica la participación plural de sujetos activos dentro de la misma categoría, vale decir, como autores. **Se presenta cuando varias personas celebran un acuerdo común y llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva e importante para su realización, dentro de la división de trabajo que ello implica. De lo anterior se deduce como requisitos de la coautoría⁷**

A.- Acuerdo Común Se traduce en un acuerdo común que los compromete asumir una tarea concreta de la que todos son cotitulares. El acuerdo común puede ser previo o simultáneo, expreso o tácito, pero si exige la identificación de propósito de tal manera que no se entiende a que cada uno de los partícipes actúe con autonomía o independencia de ese propósito como *"rueda suelta"*. Por esto se predica para cada uno de ellos el dominio del hecho final-social porque, aunque solamente realicen una parte del mismo. El proceso es común. (...)

B. División de trabajo. El coautor no necesariamente realizará toda la conducta típica. Si solo ejecuta parte de esa conducta, no deja de ser coautor, (...)

C.- Aporte Importante (...) Del Interviniente (...)

Es un verdadero coautor que contribuye a la realización de la conducta típica, mediante división de trabajo, mediante un acuerdo común y efectuando un aporte importante, lo que implica dominio funcional de su participación. Pero en los casos en los que se requiere una condición típica para el autor, es decir, delitos especiales propios, éste partícipe carece de esa cualificación.

No es determinante porque interviene en la realización del hecho, no es cómplice porque su aporte es importante y no es coautor porque carece de la calidad específica exigida para ello, por eso es un interviniente. ..."

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia emitida por la Sala de lo Penal, en fecha 15 de abril del 2008, en el expediente SP 47-2007, se pronunció:

" Todo lo cual es indicador de que todos son autores materiales pues los señores..... tenían el dominio del hecho, existió un previo acuerdo o comunidad de voluntades, en el que cada uno de los actores desempeña un papel distinto e indispensable en el accionar delictivo acordado. No es necesario que el cuadro fáctico se describa en forma expresa la palabra "acuerdo previo", vincule el accionar de un grupo de personas, sino basta que, en la descripción probada de lo acontecido, claramente se derive, como en el presente caso, que entre dichas personas efectivamente prevaleció un solo plan de acción, indicador de una misma voluntad delictiva".

La cuestión que se ha de precisar, es la calidad con la que debe responder **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, IVETH SALOME NAVAS SUAZO, ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ESTELA LISSETH MUÑOZ**

⁷ Resultado fuera de texto.



HERNÁNDEZ, YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES Y ARONY SAN MARTIN VALLEJO, quienes realizaron comportamientos de ejecución y consumación del punible en orden a lograr que el patrimonio estatal culminara en su patrimonio particular.

No queda duda alguna de su actuar delictivo, de las maniobras realizadas, del uso de autores mediatos y de la efectiva apropiación del patrimonio estatal, los convierte en la figura penal de **extraneus** que permitirá argumentar la responsabilidad penal bajo este punible, que se caracteriza por describir un sujeto activo cualificado.

Como quiera que se debe dar el paso a aceptar las tendencias frente a la forma como se ha dado respuesta a la actuación del particular en un delito propio debemos señalar que se han planteado dos teorías para resolver la cuestión que nos ocupa "*la teoría de la impunidad y la teoría de la responsabilidad*" habiendo sido superada la primera y siendo aceptada en el contexto internacional la segunda, precisemos siguiendo el *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*⁸ :

"las teorías de la responsabilidad, definidas por la doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente española, sostienen que el **extraneus** que participa en la comisión de un delito especial debe también responder penalmente. Dentro de esta corriente de pensamiento se han reconocido principalmente, dos tesis:

1.- La tesis de infracción del deber: esta pretende explicar la responsabilidad del **extraneus** a partir de su contribución al quebrantamiento de los deberes especiales o a la defraudación de expectativas positivas por parte del **intraneus**. (...)

2.- La tesis de la vulnerabilidad del bien jurídico: según esta tesis, el **extraneus** responde penalmente por un delito especial cometido por el **intraneus** a título de autor, ya que, aunque este es un sujeto que formalmente no pertenece a la esfera de posibles autores (por ejemplo, no tiene a cualidad especial de funcionario público), contribuye de forma accesoria en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en situación de vulnerabilidad respecto del **intraneus**. Según Rueda Martín, el ámbito de protección del delito especial abarca todos los ataques al bien jurídico de un autor **intraneus** (ataque directo) como de ataques de un partícipe **extraneus** (ataque accesorio).
(...)

En efecto, no existe obstáculo alguno para que en los delitos especiales – al igual que en cualquier otro delito- se utilicen las reglas generales de la participación (artículos 24 y 25 CP [artículo 32 y 33 código penal Honduras]) para ampliar la sanción de los tipos penales contra aquellos que determinan o contribuyen a que el autor del delito cometa el delito. Es decir, el **extraneus** quebranta un tipo penal ampliado por las reglas generales de la participación pues, en principio, los tipos penales de la parte especial del Código solo están pensados para las conductas de autores. El fundamento legal de la punición del **extraneus** es el mismo que el de la punición del partícipe de un homicidio o robo. ..."

En delitos que la doctrina denomina "*delitos especiales*"; esto en razón que el tipo penal requiere para su comisión, que el sujeto activo del delito al momento de cometerlo, ostente la calidad de "*funcionario público*"; en ese sentido se cuestiona en dicha clase de delitos, si la imputación de responsabilidad debe ser solo para aquellos que ostenten la calidad

⁸ Yvan Montoya Vivanco. Instituto de Democracia y derechos humanos Pontificia Universidad Católica del Perú -IDEHPEUP-



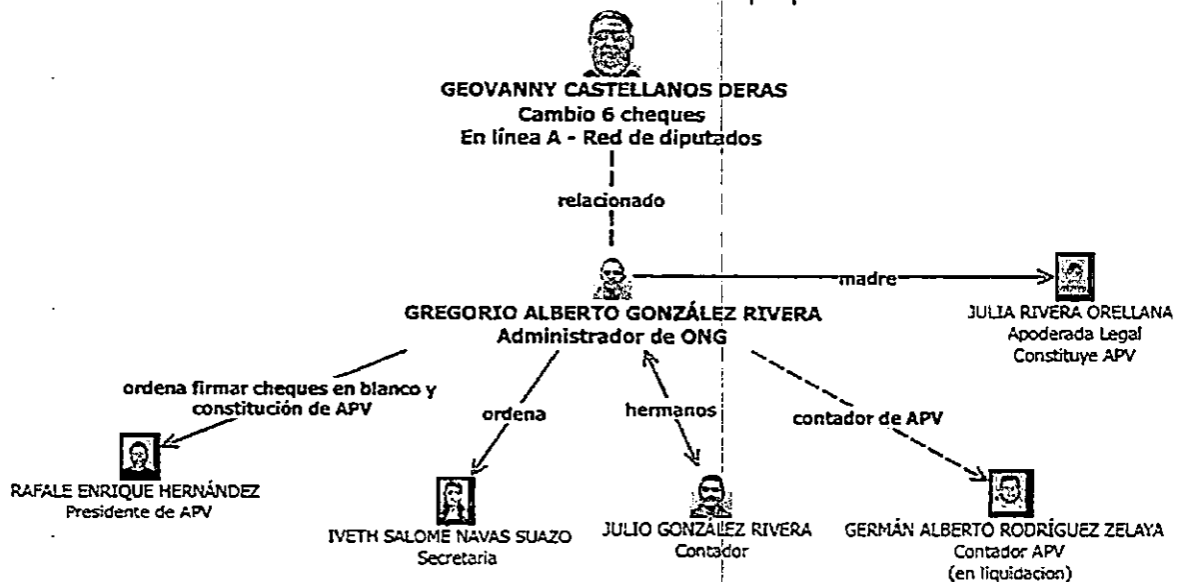
requerida (funcionario público), o también se debe imputar dichos delitos para aquellos que sin tener dicha calidad, participan en la comisión de las conductas propias de dicha figura delictiva (extraños). En ese aspecto, la doctrina (*teoría del intraneus y el extraneus*) se ha pronunciado en el sentido que, cuando el autor de dicho delito especial ostente la calidad exigida (*funcionario público*), en virtud del principio de unidad de imputación del título, todos los demás responderán por ese delito, aunque no tengan las calidades exigidas en el mismo.

Siendo en este caso que estamos ante una actividad delictiva de Malversación de Caudales Público, que como delito especial requiere la calidad de funcionario público para ser cometido, tomando en cuenta que en la comisión de dicho delito, participaron también dos personas que no ostentan dichas calidades y que por lo tanto se constituyen como extraños dentro de la comisión del delito, pero que participan en colusión con los funcionarios públicos anteriormente mencionados, con actos directos y propios para lograr la comisión de dicha actividad ilícita.

Por todo lo anterior es coherente concluir que **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, IVETH SALOME NAVAS SUAZO, ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, YAJAIRA LISBETH TALBBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES Y ARONY SAN MARTIN VALLEJO** deberán responder penalmente a título de **CÓMPLICES** del punible de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, como extraneus, considerando la actuación que cada uno ejecutó y se precisó tanto en el requerimiento fiscal como en la Audiencia Inicial.

b. MODIFICAR EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO PROFERIDO EN CONTRA DE GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA, GEOVANNY CASTELLANOS DERÁS, Y ALLAN ARONY SAN MARTÍN, CONVOCÁNDOLOS POR EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES EN CALIDAD DE AUTOR Y CÓMPLICES RESPECTIVAMENTE

i. Es importante comenzar mostrando la estructura de la Organización Planeta Verde, consolidada para la malversación de los caudales públicos, en esta se muestra claramente todos los particulares que participaron y ejecutaron acciones tendientes a la consumación de la apropiación.





- ii. Partimos este análisis señalando que el señor **GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA**, tiene la calidad de Administrador de la Asociación Planeta Verde, de acuerdo con el artículo 370 del Código Penal, último párrafo, le será aplicado el contenido del primer párrafo.

Esta apreciación de la calidad de administrador de la ONG, no es arbitraria del Ministerio Público, en los documentos aportados en la Audiencia Inicial por la defensa de DORIS IMELDA MADRID y cuya fotografía se aporta, es claro como así lo reconoce el Tribunal Superior de Cuentas y además lo declara el señor **GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA**.

Tegucigalpa, M.D.C.
09 de julio 2018

Abog. Santiago Antonio Reyes Paz,
Secretario General
Tribunal Superior de Cuentas

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS
SECRETARIA GENERAL
Firma: [Firma]
Fecha: 09-07-18
Hora: 10:56 am

Firmado Abogado Reyes

El motivo de la presente es para solicitar una prórroga en la entrega de documentación concerniente a la AUDITORIA E INVESTIGACION ESPECIAL PARA TODOS LOS FONDOS PUBLICOS GESTIONADOS Y PERCIBIDOS POR LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO NACIONAL.

Como usted comprenderá la ubicación de documentos de antigüedad ha sido complicada y teniendo en cuenta que se ha logrado recopilar una cantidad bastante cercana a las actividades realizadas por la Fundación donde fungí como Administrador en el periodo 2015, por eso me otomo la libertad de solicitar esta prórroga para entregar papelería a temporal que estoy recopilando.

Esperando que se tome en cuenta mi petición me despido atentamente.

[Firma]
Gregorio Alberto Gonzales Rivera
0904-982-03150

Está demostrando que el señor **GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA**, Administrador de la Organización No Gubernamental, quien ostenta la calidad de Servidor Público, conforme el artículo 370 y 373 A del Código Penal, para efectos de la administración de los recursos públicos de la Asociación Planeta Verde, realizó actividades tendientes, con otros servidores públicos y particulares para apropiarse de los caudales del Estado.

En verdad, la adecuación típica es directa con el punible de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES** y como quiera que el Juez omite en su resolución exponer razonada, coherente y en forma lógica los argumentos por los que concluye se trata de un delito de FRAUDE consagrado en el artículo 240 A, solo nos resta advertir:



- Este hecho no es un punible contra el Patrimonio Económico, estamos ante un atentado contra la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.
- No existe prueba alguna que hubiese existido nombre supuestos, artimañas o similares para que el perjudicado, se considere como **ENGAÑADO**. La estafa tiene como elementos diferenciadores el engaño a la víctima, el error y otros elementos que no aparecen de ninguna forma en los hechos demostrados y en las actividades ejecutadas.

iii. En otro acápite el Juez afirma:

CON RELACIÓN A LA PRUEBA PERICIAL INFORME PRELIMINAR DE AUDITORIA FORENSE Y LA EVIDENCIA.

*Este juzgador Debe señalar que ambas pruebas se encuentran vinculadas, sin embargo, debemos establecer que en la auditoría se utilizaron algunos medios evidénciales, como los cheques librados por Rafael Enrique Hernández, cuya firma se encuentra registrada por ser la persona que abrió la cuenta respectiva, en su condición de presidente de Planeta Verde, librados a diferentes personas e instituciones, de los cuales se desprende la siguiente información: (...) **GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA:** a) 20 de septiembre de 2015, L. 170,000.00, No. 00000011. b) 04 de octubre de 2015, L. 100,000.00, No. 00000013. c) 14 de octubre de 2015, L. 185,000.00, No. 00000016. d) 19 de octubre de 2015, L. 200,000.00, No. 00000027. e) 20 de octubre de 2015, L. 200,000.00, No. 00000031. f) 21 de octubre de 2015, L. 200,000.00, No. 00000069. g) 21 de octubre de 2015, L. 175,000.00, No. 00000070.*

(Este procesado, no se encuentra relacionado con la pericia, pero si se encuentra en la evidencia física presentada por el Ministerio Público).

El Informe Financiero establece la participación de **GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA** en la recepción de los fondos provenientes de Asociación Planeta Verde, un cheque para el pago de una tarjeta de crédito de la cual es el titular y el canje de cheques de Asociación Planeta Verde.

La pericia relaciona con total claridad que **GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA**, no solo realizó el cambio de cheques a efectivo, sino que además utilizó muchos de ellos para hacer los pagos personales como tarjetas de crédito, además entregó cheques a terceros que posteriormente se podrán vincular de ser necesario al proceso penal.

De acuerdo con el informe forense contenido en el anexo No. 53 pagina 1434 a 1435, contiene la Información de la Cuenta No. 60000000719093 de Banco Promerica a nombre de La Asociación Planeta Verde (APV) El Sr. Gregorio González Rivera dueño de la empresa Inversiones Argo (venta de Software), González ha realizado canje de cheques de la cuenta de Asociación Planeta Verde, Claramente la relación entre inversiones Argo (venta de Software) y la Asociación Planeta Verde (ONG.)

Al momento de la apertura de la cuenta el Sr. Rafael Enrique Hernández declara como uno de sus proveedores a la empresa INVERSIONES ARGO propiedad del Sr. Gregorio Alberto









González Rivera, al detectar dicha relación se revisó el perfil del Sr. Rafael Enrique Hernández observamos que cliente declaró ser Gerente de Ventas de Inversiones Argos.

Al validar las direcciones de ambas empresas confirmamos que Inversiones Argo y Asociación Planeta Verde manejan la misma ubicación."

Por cual no es cierto, que el señor GREGORIO GONZALEZ RIVERA no esta relacionado con la pericia financiera propuesta por el Ministerio Publico.

CHEQUES EMITIDOS DE LA CUENTA DE LA ASOCIACION PLANETA VERDE, A FAVOR DE DIFERENTES INSTITUCIONES, PARA CUBRIR GASTOS DE PERSONAS PARTICULARES, POR UN TOTAL DE L 151,490.13

<p>a</p>   <p>L 52,000.00 Pago de Tarjeta de Crédito No 4345-6104-0008-6071 a nombre de Gregorio González</p> <p>↓</p> 	<p>b</p>  <p>L 80,872.13 Pago de Tarjeta de crédito a No 4392-6869-2204-4411 nombre de Jindong Wu Zeng</p> <p>↓</p> 	<p>c</p>  <p>L 18,618.00 Pago aplicado al préstamo No 1-539109389 a nombre de Jindong Wu Zeng</p>
--	--	--



iv. SOLICITUD

1. Está demostrado con prueba documental que GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA fungía como Administrador de la ONG ASOCIACIÓN PLANETA VERDE.

2. Que en esta calidad recaudo, administró y se apoderó de bienes del Estado, en favor propio y de los demás miembros de la organización.

3. Que recibió en su cuenta personal, el dinero proveniente de los fondos públicos recaudados a través de la Asociación Planeta Verde, consumando de esta forma el punible de MALVERSACIÓN DE CAUDALES EN CALIDAD DE AUTOR

4. Está demostrado con prueba testimonial que no se realizó ningún proyecto, tal como lo declara bajo juramento el señor RAFAEL HERNÁNDEZ.

5. No se presentó prueba de descargo que debilite de alguna forma la acusación presentada.

Estas pruebas documentales, periciales y testimoniales, superan el concepto de un indicio racional y lleva a solicitar modificar el AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO proferido



contra **GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA**, y se imponga por el delito **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**.

v. DE GEOVANNY CASTELLANOS DERÁS,

Los argumentos que anteceden frente a la actuación de **GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA**, han de ser considerados en igual forma para **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, quienes procedieron a ejecutar como particulares las actuaciones necesarias propias para crear la **ONG ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, lograr la transferencia de recursos a través de las cuentas bancarias y finalmente llevar el dinero estatal a las arcas de los miembros de la organización.

Esté ciudadano, termina convirtiendo la creación de **ONG** como un modo de vida, delictivo por supuesto, en contra de la Sociedad Hondureña, no se trata de una actuar aislado sino un actuar conjunto, integrado y sistematizado como se puede verificar:

1. No existe un apoyo factico que lleve a considerar la adecuación típica del actuar de los señores **GEOVANNY CASTELLANOS DERÁS, Y ALLAN ARONY SAN MARTÍN**, en el punible de **FRAUDE**, y se insiste la judicatura no realizó ningún argumento, que permita al Ministerio Publico manifestar un contra argumento en concreto, por lo tanto se mantendrá en analizar y concluir que la participación de los precitados bajo la teoría de la unidad de imputación y con la evidencia recogida es una clara **MALVERSACIÓN DE CAUDALES**.
2. Nuevamente como un hecho recurrente encontramos la participación de **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, en esta **ONG Asociación Planeta Verde**, también aparece en el caso denominado **"RED DE DIPUTADOS"** vinculado a la **ONG "Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras" (ANPIBCH)** y es el representante legal de la **ONG Beneficios Infantiles de Transformación y Alternativas BITAL**.

Agregando que dineros del Estado que ingresaron a las **ONG ANPIBCH Y APV**, son transferidos a la **ONG BITAL**, donde funge como representante legal.

GEOVANNY CASTELLANOS DERAS bajo el mismo modus operandi, con que actuó en **ANPIBCH**, figura como beneficiario de seis (6) cheques provenientes de la cuenta de la **Asociación Planeta Verde**, que suman un valor total de **L2,490,000.00**, los que cambio por efectivo en ventanilla:

No	Nombre	No de cheque	Valor en Lempiras	Destino de los recursos
1	Geovanny Castellanos Deras	9	350,000.00	Pago de planillas empleados Asociación Planeta
		14	670,000.00	Pago de Maquinaria de Proyecto Mantenimiento
		71	1,000,000.00	Por Proyecto de Capacitación a Pescadores
Total			2,020,000.00	



Además, se identificaron dos (2) cheques librados de la cuenta de cheques de Banco Promerica No.60000000719093 de la **Asociación Planeta Verde**, a favor de la **Asociación Beneficios Infantiles de Transformación y Alternativas (BITAL)** por un monto total de que suman **L6,450,000.00**. Este traslado de fondos se vuelve relevante, al quedar evidenciado que **GEOVANY CASTELLANOS DERAS** junto a **MARÍA JOSÉ PANCHAME OSORIO** son las personas con firma registrada en la cuenta No.1221214843 de Davivienda, a nombre Beneficios Infantiles de Transformación y Alternativas (BITAL) y en consecuencia, quienes podía disponer de dichos fondos.

Por otra parte, aparecen fondos que llegaron a **Plásticos Industriales Hondureños**, a través del cheque No.82 por un valor de **L325,633.77**, que corresponde a la compra de productos plásticos, facturados a nombre de **Inversiones Bruss S.A.** Dicha empresa está constituida por 1000 acciones, divididas en partes iguales entre las **empresas Inversiones Riverside S.A. de C.V. y Mariscos Oriental S de R L.** En esta última aparece como socios **Jindong Wu Zeng, Yan Ting Yeu y Evelin Denisse Santeli López**, esposa del primero; y como miembros de la junta directiva las siguientes personas:

Presidente	Junior Alexander Ordoñez Miranda
Secretario	Juan Carlos Oliva Brizio
Vocal 1	Giovanny Castellanos Deras
Vocal II	Flora Dolores Espinel Reyes
Vocal III	Favio Alexander Diaz Murillo

De tal forma que podemos afirmar que el **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, como producto de su actividad ilícita, concentra una apropiación de fondos por aproximadamente **L 8,795,633.77**

Con total imprecisión refiere el Juzgador que el informe contable no analiza la situación financiera del señor **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, el Ministerio Público precisa que en la página 91-92 y entre la 173 y 175, aparece el análisis contable de la forma como se manejaron los cheques y se logra que el dinero del Estado termine en el patrimonio de este ciudadano a nombre propio, con terceros o a través de otras organizaciones no gubernamentales.

3. SOLICITUD

1. Con la prueba testimonial se demostró que **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, realizó actividades encaminadas a la organización y administración de la ONG **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**. Esta situación se demuestra con el testimonio de **RAFAEL HERNÁNDEZ**, representante legal de la ONG, quien refiere la forma como actuaba y manejaba los recursos, incluso ante la entidad bancaria logrando el cambio de un cheque a efectivo por una alta cantidad, con un total dominio de la organización delictiva.
2. Está demostrado con prueba documental que **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS** fungía como Representante Legal de la ONG **Asociación Beneficios Infantiles de Transformación y Alternativas (BITAL)**.
3. Que en esta calidad recaudo y se apoderó de bienes del Estado, en favor propio y de los demás miembros de la organización.
4. Que recibió en su cuenta personal, el dinero proveniente de los fondos públicos recaudados a través de la **Asociación Planeta Verde**, consumando de



esta forma el punible de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES EN CALIDAD DE AUTOR**

5. Está demostrado con prueba testimonial que no se realizó ningún proyecto, tal como lo declara bajo juramento el señor RAFAEL HERNÁNDEZ, por lo tanto, los documentos presentados como constancia de actividades ejecutadas carecen de validez probatoria.
6. No se presentó prueba de descargo que debilite de alguna forma la acusación presentada.

Estas pruebas documentales, periciales y testimoniales, superan el concepto de un indicio racional y llevan a solicitar modificar el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** proferido contra **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS** y se imponga por el delito **MALVERSACIÓN DE CAUDALES**

vi. ALLAN ARONY SAN MARTIN VALLEJO

En fecha 14 de octubre del 2015, se emitió a nombre de **ALLAN ARONY SAN MARTIN VALLEJO** el cheque No.21 por un valor de **L195,000.00** de la N°6000000719093 de Banco Promerica, a nombre de la **Asociación Planeta Verde**; el cual fue cambiado por efectivo en la misma fecha por la persona a nombre de quien se giró.

Es importante, hacer mención **ALLAN ARONY SAN MARTIN VALLEJO** apareció en la línea de investigación denominada Red de Diputados, relacionada con ANPIBCH, por estar vinculado con el señor **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS** y **JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ** para la administración de dicha **ONG**, comprometiéndose a la ejecución de trámites de proyectos y actividades ante la entidad bancaria.

Al buscar respuesta del actuar de **ALLAN ARONY SAN MARTIN VALLEJO**, ante la imposibilidad de ofrecer aspectos que lleven a justificar por qué recibe fondos de dos organizaciones no gubernamentales dedicadas a defraudar al Estado, nos damos cuenta de que se trata de un miembro más de la organización y se apropia del dinero del Estado a que se ha hecho referencia.

Estas pruebas documentales, periciales y testimoniales, superan el concepto de un indicio racional y llevan a solicitar modificar el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** proferido contra **ALLAN ARONY SAN MARTIN VALLEJO** y se imponga por el delito **MALVERSACIÓN DE CAUDALES**.

V. QUINTO: SOBRESSEIMIENTO PROVISIONAL

La norma señala:

Artículo 295. Sobreseimiento provisional. *El juez dictará sobreseimiento provisional si, no obstante haber plena prueba de la comisión del delito⁹, no hay indicio racional de que el imputado haya tenido participación en el mismo, pero las pruebas presentadas dan margen*

⁹ Artículo 92 de la Constitución Nacional, en armonía con el Artículo 294 y 297 del Código Procesal Penal. *“Solo podrá decretarse Auto de Formal Procesamiento, cuando existe evidencia probatoria de la existencia de un delito e indicios racionales de que el imputado es autor o cómplice.”*



para sospechar que, si la tuvo y existe, además, la posibilidad de que en el futuro se incorporen nuevos elementos de prueba, lo cual deben señalarse de manera concreta en la resolución respectiva.

De lo último expuesto es de observar que, ante el dictado de sobreseimiento provisional, el juzgador no indicó cuales eran esos medios de prueba que hacían falta para relacionar a los imputados.

Sin embargo, es criterio sostenido del ente acusador que, si se ofrecieron elementos probatorios tanto periciales, documentales, testimoniales e incluso evidencia física e indiciaria que demuestran la participación de los encausados.

No dejando de un lado a la vez que de acuerdo caso concreto es necesario, en este momento que la única carga de la Fiscalía es demostrar al Juzgador de Instancia la existencia de un **indicio racional** que señale la probable participación de los imputados, partiendo de que está probado la comisión del delito como se desprende de la resolución del Juez y de las conclusiones que fueron expuestas.

a. AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Con la única finalidad de precisar aspectos relacionados con la demostración de la participación de la imputada **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, debemos resaltar que en la decisión atacada es muy poco lo que al respecto se argumenta, y solo señala:

CON RELACIÓN A LA PRUEBA PERICIAL INFORME PRELIMINAR DE AUDITORIA FORENSE Y LA EVIDENCIA.

Este juzgador Debe señalar que ambas pruebas se encuentran vinculadas, sin embargo, debemos establecer que en la auditoría se utilizaron algunos medios evidenciales, como los cheques librados por Rafael Enrique Hernández, cuya firma se encuentra registrada por ser la persona que abrió la cuenta respectiva, en su condición de presidente de Planeta Verde, librados a diferentes personas e instituciones, de los cuales se desprende la siguiente información: (...)

AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: a) 21 de octubre de 2015, L. 179,640.00, No. 00000041. b) 21 de octubre de 2015, L. 179,640.00, No. 00000052.

(Aparece relacionada en la pericia y con la evidencia física presentada por el Ministerio Público).

Sin embargo, el Ministerio Público en la Audiencia logró aportar los siguientes elementos probatorios

i. CON FUNDAMENTO EN LA PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA SE PROBO QUE:

AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ COMO DIPUTADA SOLICITÓ EL TRASLADO DE FONDOS PARA LA ONG PLANETA VERDE

El 19 de agosto de 2015, la diputada **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de FUNCIONARIA PÚBLICA, solicitó al presidente de la República se le asignara la cantidad de **L400,000.00** para financiar el proyecto de "**Limpeza de Solares**" en el Departamento de Atlántida, el cual sería ejecutado por la **Asociación Planeta Verde**.



Según perfil del proyecto que realizaría la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, este consistiría en la **“Limpieza de Solares”**, tendría un costo de **L400.000.00**, se desarrollaría durante el mes de septiembre de 2015 en los Municipios de Tela y La Másica, del departamento de Atlántida, de conformidad con la documentación soporte del Formulario **F-01 No.1787**.

En fecha 19 de octubre del 2015, la Secretaria de Finanzas generó la transferencia correspondiente, a la Cuenta **N°60000000719093** de Banco Promerica, a nombre de la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, por una suma de **L400,000.00**, fondos destinados, única y exclusivamente, para la ejecución del proyecto **“Limpieza de Solares”** en los Municipios de Tela y La Másica, del departamento de Atlántida,

ii. CON LA EVIDENCIA FÍSICA, LA PERICIA Y SUS ANEXOS ADMITIDOS SE PROBO:

QUE LOS FONDOS PÚBLICOS SE DESTINARON A LOS GASTOS PARTICULARES DE LA DIPUTADA AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL.

La Asociación Planeta Verde, en lugar de utilizar los fondos para proyecto **“Limpieza de Solares”** en los Municipios de Tela y La Másica, emitió los cheques siguientes **A FAVOR DE AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:**

- a. Cheque **No.41** por **L179,640.00**, emitido en fecha 21 de octubre del 2015, y depositado en la cuenta de ahorro **N°1203955735** de Banco Atlántida a nombre de **AUDELIA RODRÍGUEZ, UTILIZADO PARA**

No.	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Retirado por	Ubicación
1	30/10/2015	JTE retiro de ahorros CON LIBR	100,000.00	Audelia Rodríguez	Oficina Principal
2	3/11/2015	JTE retiro de ahorros CON LIBR	37,000.00	Audelia Rodríguez	Oficina Principal
3	4/11/2015	Supermercado La Colonia electr	2,540.24		
4	5/11/2015	JTE retiro de ahorros CON LIBR	18,000.00	Audelia Rodríguez	Blvd. Morazán
5	13/11/2015	Sala de Belleza Style Electr	1,050.00		
6	28/12/2015	JTE retiro de ahorros CON LIBR	16,000.00	Audelia Rodríguez	Centro especializado
Total			174,590.24		

- b. Cheque **No.52** por **L179,640.00** emitido en fecha 21 de octubre del 2015 y depositado en la Cuenta **N°6962378** de Banco **FICOHSA** a nombre de **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** quien es titular y firmante de la misma, **UTILIZADO PARA**



No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Agencia
1	30/10/2015	Retiro de Efectivo	L100,000.00	Agencia Principal
2	4/11/2015	Retiro de Efectivo	35,350.00	Mall Multiplaza
3	4/11/2015	Retiro de Efectivo	30,000.00	Mall Multiplaza
4	9/11/2015	Retiro de Efectivo	12,000.00	Plaza Toronjal
5	5/1/2016	Retiro de Efectivo	15,000.00	Megaplaza
6	7/1/2016	Retiro de Efectivo	7,000.00	Plaza Toronjal
7	11/1/2016	Retiro de Efectivo	15,000.00	Megaplaza
8	15/1/2016	Retiro de efectivo	15,000.00	Siguatopeque
9	18/1/2016	Retiro de efectivo	10,000.00	Plaza Toronjal
10	18/1/2016	Retiro de efectivo	15,000.00	Megaplaza
11	20/1/2016	Retiro de efectivo	20,000.00	City Mall
12	21/1/2016	Retiro de efectivo	20,000.00	Mall Multiplaza
13	26/1/2016	Retiro de efectivo	30,000.00	Mall Multiplaza
14	28/1/2016	Compras Tarjeta de Debito	3,315.04	Bershka VI
15	29/1/2016	Compras Tarjeta de Debito	11,874.74	Price Smart
16	1/2/2016	Retiro de Efectivo	20,000.00	Agencia Principal
17	1/2/2016	Retiro de Efectivo	5,020.00	Cajero automático
18	2/2/2016	Retiro de Efectivo	15,000.00	Las Torres
Total			L379,559.78	

De esta manera se demuestra que **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** solicitó fondos públicos a favor de la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, que posteriormente fueron depositados en sus cuentas personales, mediante dos (2) cheques por la cantidad de **L179.640.00** cada uno y fueron utilizados para gastos personales.

Haciendo una relación con el caso denominado "*Red de Diputados*" queda manifiesto un actuar recurrente de la diputada **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en la utilización de organizaciones no gubernamentales, para apoderarse fondos públicos y gozar de los mismos como si le fueran propios.

iii. CON LA PERICIA, LA PRUEBA DOCUMENTAL Y LA DECLARACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ SE PROBO:

QUE NO SE EJECUTO EL PROYECTO "LIMPIEZA DE SOLARES" EN LOS MUNICIPIOS DE TELA Y LA MÁSCA, LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN PLANETA VERDE NO CORRESPONDE A LA VERDAD.

1. Desde la página 109 a la 113 de la Pericia financiera y soportado con el anexo No. 24 visibles a la página 884 a la 909, demuestra que el dinero del patrimonio público ingresa a las cuentas personales de **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

2. La **consumación del punible** de malversación de caudales se demuestra a través de la evidencia presentada, admitida e identificada como cheques Nos 41 y 52, demostrando que el dinero público, ingresó



a la cuenta personal de la señora RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, pudiendo disponer del mismo como si fuera propio.

3. La testimonial de RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ, manifestó bajo juramento que no se realizó ningún proyecto por Asociación Plantea Verde y la pericia en conjunto demuestra que el dinero público fue utilizado en gastos personales de la ahora sindicada.

4. La liquidación no cumple con los requisitos de Ley:

- a. La nota de remisión a SEFIN está fechada 13 de junio del 2015 por Miguel Hernández como presidente de la ONG, cabe señalar que para esa época el presidente de la ONG era Rafael Hernández.
- b. La Ley orgánica del presupuesto, artículo 125, titulado SOPORTE DOCUMENTAL, y en armonía con las normas referidas a documentos contables señala que solo se puede valorar los originales, las planillas presentadas son fotocopias.
- c. Las fotografías no están referenciadas de tal forma que no es posible saber qué lugar corresponde, pueden haber sido tomadas en cualquier sitio.
- d. Las planillas no tienen elementos para realizar el cotejo correspondiente.

iv. SOLICITUD

1. Está demostrado con prueba documental y pericial que la diputada AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ recibió en su cuenta personal, el dinero proveniente de los fondos públicos que solicitó a través de la Asociación Planeta Verde, consumando de esta forma el punible de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES EN CALIDAD DE AUTOR**

2. Está demostrado con prueba testimonial que no se realizó ningún proyecto, tal como lo declara bajo juramento el señor RAFAEL HERNÁNDEZ, de tal forma que la liquidación presentada no es prueba del destino de los recursos.

3. Está demostrado que la liquidación No. 1787, no cumple con las reglas de la Ley Orgánica del Presupuesto, para ser admitida.

4. No se presentó prueba de descargo que debilite de alguna forma la acusación presentada.

Estas pruebas documentales, periciales y testimoniales, superan el concepto de un indicio racional y llevan a concluir que **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, incurrió en el delito **MALVERSACIÓN DE CAUDALES**, se solicita proceder a revocar la resolución de sobreseimiento provisional y **PROFERIR AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO**.

b. **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA**

Con la única finalidad de precisar aspectos relacionados con la demostración de la participación del imputado **VINDEL MOURRA**, debemos resaltar que en la decisión atacada es muy poco lo que al respecto se argumenta, y solo señala:



CON RELACIÓN A LA PRUEBA PERICIAL INFORME PRELIMINAR DE AUDITORIA FORENSE Y LA EVIDENCIA.

Este juzgador Debe señalar que ambas pruebas se encuentran vinculadas, sin embargo, debemos establecer que en la auditoria se utilizaron algunos medios evidenciales, como los cheques librados por Rafael Enrique Hernández, cuya firma se encuentra registrada por ser la persona que apertura la cuenta respectiva, en su condición de presidente de Planeta Verde, librados a diferentes personas e instituciones, de los cuales se desprende la siguiente información: (...) **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA**: 21 de octubre de 2015, L. 179, 640.00, No. 00000064 (En la pericia aparece relacionado con los cheques números 64 y 90, pero en la evidencia física presentada por el Ministerio Público solo aparece el cheque numero 64).

Sin embargo, el Ministerio Público en la Audiencia logro aportar los siguientes elementos probatorios

i. CON FUNDAMENTO EN LA PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA SE PROBO QUE:

HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA COMO DIPUTADO SOLICITÓ EL TRASLADO DE FONDOS PARA LA ONG PLANETA VERDE

El 19 de agosto del 2015, el diputado **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA**, solicitó al presidente de la Republica, para que mediante el "**Programa de Asistencia Social del Gobierno de la Republica**" se le asignara la cantidad de **L400,000.00** para financiar el proyecto "**Limpieza de Solares**" en el Departamento de Choluteca, el cual sería ejecutado por la **Asociación Planeta Verde**, de conformidad con la documentación soporte del Formulario **F-01 No.1789**.

A dicha solicitud, se adjuntó el perfil del proyecto, a realizar por la **Asociación Planeta Verde**, durante el mes de septiembre del 2015, en el Municipio de Marcovia, Departamento de Choluteca.

En fecha 19 de octubre del 2015, la Secretaria de Finanzas generó la transferencia correspondiente, a la Cuenta **N°60000000719093** de Banco Promerica, a nombre de la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, por una suma de **L400,000.00**, fondos destinados, única y exclusivamente, para la "**Limpieza de Solares**" en el Departamento de Choluteca.

ii. CON LA EVIDENCIA FÍSICA, LA PERICIA Y SUS ANEXOS ADMITIDOS SE PROBO:

QUE LOS FONDOS PÚBLICOS SE DESTINARON A LOS GASTOS PARTICULARES DEL DIPUTADO HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL.

La **Asociación Planeta Verde**, en lugar de utilizar los fondos para los proyectos destinados, emitió los cheques siguientes:

- a) Cheque **No.64** por un valor de **L179,640.00**, depositado el 22 de octubre del 2015, a la cuenta de ahorros en lempira **No.725-966-971** de Bac Credomatic, a nombre de



HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA, quien es titular y firmante de la cuenta, dinero que se utilizó en diferentes pagos como compras en establecimientos comerciales, Restaurantes, Gasolineras, Supermercados, Lavandería, Gastos Médicos, así como, retiros en efectivo con libreta por diferentes montos, mismos que no tienen relación con los objetivos y proyectos que realizaría la Asociación Planeta Verde:

No	Descripción	Valor Lempiras
1	Compras/ Equipo Medico	9,099.06
2	Compras/Barjum	3,168.88
3	Compras/Camosa	25,702.25
4	Farmacia	2,835.26
5	Gasolinera	19,864.16
6	Lavandería	2,814.33
7	Medico	2,800.00
8	Restaurante	8,055.50
9	Retiro En Efectivo	108,694.89
10	Supermercados	10,749.99
11	Taller	168.23
12	Tienda	15,775.64
Total		209,728.19

Mientras que los retiros en efectivo iguales o mayores a **L10,000.00**, se identificaron los siguientes:

No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Ubicación
1	31/10/2015	Retiro en efectivo	10,000.00	Principal
2	03/10/2015	Retiro en Efectivo	30,000.00	
3	05/11/2015	Retiro en Efectivo	12,000.00	Panamericana
4	05/11/2015	Retiro en Efectivo	18,000.00	Panamericana
Total			L70,000.00	

b) Cheque **No.90** por un valor de **L179,640.00**, registrado como deposito el 3 de noviembre del 2015, en la cuenta de ahorro en Lempiras **No.6777597** de Banco **FICOHSA** a nombre de **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA**, titular y firmante de la cuenta. Seguidamente el 11 de noviembre del 2015, ingresaron **L30,000.00** en efectivo, (el mismo día que ingresaron **L65,000.00** en efectivo en su cuenta **No.725-966-971** de Bac Credomatic). Tal como se detalla a continuación:

No	Fecha	Descripción	No de Cheque	Valor en Lempiras	Emisor	Banco	No de cuenta	Depositado por
1	3/11/15	Deposito Cheque Otros Bancos	90	179,640.00	APV	Promerica	6-719093	Bryan Padilla
2	11/11/15	Depósito de Efectivo		30,000.00				Hernán Vindel
Total				L209,640.00				



Además, se observa que posterior al ingreso del cheque proveniente de la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, en la cuenta de Banco FICOHSA, se realizan compras en diferentes establecimientos comerciales pagando con tarjeta de débito, mismos que no tienen relación con los objetivos y proyectos a realizar por la Asociación Planeta Verde, de igual forma se observan varios retiros en efectivo; tal como se detalla a continuación:

No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Ubicación
1	4/11/2015	Retiro de Efectivo	30,000.00	parque empresarial
2	5/11/2015	Retiro de Efectivo	10,000.00	Centro
3	6/11/2015	Retiro de Efectivo	12,000.00	parque empresarial
4	6/11/2015	Retiro de Efectivo	24,000.00	parque empresarial
5	9/11/2015	Retiro de Efectivo	20,000.00	parque empresarial
6	9/11/2015	Retiro de Efectivo	10,000.00	Diunsa
7	9/11/2015	Retiro de Efectivo	22,600.00	Centro
8	9/11/2015	Retiro de Efectivo	5,000.00	L.C Choluteca
9	11/11/2015	Compras Tarjeta de Debito	3,121.00	Gasolinera ESSO Panamericana
10	12/11/2015	Retiro de Efectivo	10,000.00	Centro
11	12/11/2015	Compras Tarjeta de Debito	2,146.40	Gasolinera ESSO Panamericana
12	13/11/2015	Retiro de Efectivo	7,000.00	Centro
13	16/11/2015	Retiro de Efectivo	10,000.00	ATB Colon
14	16/11/2015	Retiro de Efectivo	10,000.00	Centro
15	17/11/2015	Compras Tarjeta de Debito	13,000.00	Gasolinera ESSO Panamericana
16	19/11/2015	Compras Tarjeta de Debito	3,363.00	Gasolinera ESSO Panamericana
Total			192,230.40	

De esta manera se demuestra que **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA** solicitó fondos públicos a favor de la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, que posteriormente fueron depositados en sus cuentas personales, mediante dos (2) cheques por la cantidad de **L179.640.00** cada uno y fueron utilizados para gastos personales.

La única observación que refirió el Juez de instancia en la escasa motivación, advierte que el cheque No. 90, no fue presentado como evidencia física y si aparece en el dictamen, pues bien es necesario precisar para evitar futuras confusiones:

La información financiera se recibe inicialmente de la Asociación Nacional de Productores e Industriales de Barrios y Colonias de Honduras (ANPIBCH) se solicitó a la Unidad Información Financiera – UIF, los Reportes de Operaciones Atípicas (ROS), se detectó operaciones del Sr. Geovany Castellanos Deras en ROS- 16-02-122-AT del 2 de mayo del 2017, relacionadas con la Asociación Planeta Verde (APV), por lo que se procedió a solicitar a la UIF los Reportes de Operaciones Atípicas (ROS) de dicha ONG, recibiendo de dicha unidad el ROS 15-11-706-AT de la Cuenta No. 60000000719093 de Banco Promerica.



En la página 29 del del dictamen pericial se indica que la información financiera de la Asociación Planeta proporcionada por la UIF mediante, Referencia 17-11-082-RI Complemento 12, Referencia 17-11-082-RI Complemento 22, Referencia 17-11-082-RI Complemento 31, Referencia 17-11-082-RI Complemento 34, Referencia 17-11-082-RI Complemento 37, en relación a los movimientos bancarios de las cuentas a nombre de la Asociación Planeta Verde, cuenta de cheques de Banco FICOHSA No 200002056096 y cuenta de cheques N° 60000000719093 de Banco Promerica y, las cuentas relacionadas, se revisaron los depósitos recibidos y los cheques emitidos de la cuenta.

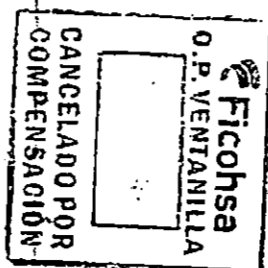
Por lo tanto, si bien es cierto RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ no presentó el cheque original, ahora bien, existe la copia digitalizada y certificada por la autoridad autorizada, corresponde al *microfilm obtenido mediante referencia UIF 17-11-082-RI C12*) por ende es bien sabido que se debe tomar como un documento original, además aparece demostrada financieramente el movimiento bancario que da certeza del ingreso del dinero a la cuenta del señor **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA**, quien hasta hoy no ha negado el ingreso de estos recursos públicos y por lo tanto la apropiación de los caudales públicos se ha consumado tal como lo refiere el tipo penal.

Microfilm que forma parte de la pericia Financiera debidamente admitida.

(Obsérvese Expediente Judicial Folios Folio N° 2814-2815/Imagen de cheque Folio N° 2912)

Banco Promerica	6-719093 CHEQUE No. 00000090
LUGAR Y FECHA <u>TEGUCIGALPA</u> <u>2</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2015</u>	
PAGUESE A A ORDEN DE: <u>HERNAN ENRIQUE VINDEL</u>	<u>179,640.00</u>
A SUMA DE: <u>CIENTO SETENTA Y NOVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO</u>	
ASOCIACION PLANETA VERDE EDIFICIO CN INVERSIONES ATRAS DE AUTOSANCO D EL BANCO DEL PAIS EN EL BOULE TEL. 22339126	<u>[Firma]</u> FIRMA

⑆0⑆⑆0⑆⑆250⑆⑆60000000⑆⑆7⑆⑆9093⑆⑆00000090



Se archiva una copia pericial y original
a cargo de la Unidad de Microfilmación

Para Depósito Cuenta #
69-99-899 Fichosa
Membre: Hernan Enrique Vindel
en Banco a cargo de



iii. CON LA PERICIA, LA PRUEBA DOCUMENTAL, LA CONSTANCIA MUNICIPAL DE MARCOVIA Y LA DECLARACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ SE PROBO:

QUE NO SE EJECUTO EL PROYECTO *Limpieza de Solares* en municipio de Marcovía en el departamento de Choluteca, LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR IMPUTADO NO CORRESPONDE A LA VERDAD.

1. Desde la pagina 139 a la 144 de la Pericia financiera y soportado con el anexo No. 33 visibles a la página 1119 a la 1156, demuestra que el dinero del patrimonio público ingresa a las cuentas personales de **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA**.
2. La **consumación del punible** de malversación de caudales se demuestra a través de la evidencia presentada, admitida e identificada como cheques Nos 64 y 90, demostrando que el dinero público, ingresó a la cuenta personal de **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA** pudiendo disponer del mismo como si fuera propio.
3. La testimonial de **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, manifestó bajo juramento que no se realizó ningún proyecto por Asociación Plantea Verde y la pericia en conjunto demuestra que el dinero público fue utilizado en gastos personales del ahora sindicado.
4. La liquidación no cumple con los requisitos de Ley:
 - a. La liquidación la presenta el diputado **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA**, contrariando las normas que prevén no solo que el proyecto lo debe ejecutar la ONG, sino además que el dinero no puede ser transferido al Diputado Gestor.

Incumpliendo lo establecido en el Decreto 278-2013 Ley de ordenamiento de las Finanzas públicas, control de las exoneraciones y medidas anti evasión, Titulo II de la racionalización y control del gasto público, artículo 33 Transferencias Corrientes al Sector Privado: "Las transferencias que el Estado realice a favor de Asociaciones Civiles, fundaciones y organizaciones no gubernamentales deberán liquidarse."

De tal forma que la supuesta liquidación que presenta **VINDEL MOURRA**, demuestra con claridad las irregularidades que el testigo **RAFAEL HERNÁNDEZ**, advierte, fue llamado por **GREGORIO GONZÁLEZ** para que firmara liquidaciones de proyectos que no se hicieron de modo que no existe razón legal alguna para aceptar los documentos aportados al Tribunal Superior de Cuentas y que ahora se pretender hacer valer,

- b. La constancia emitida por el Tribunal Superior de Cuentas, aportada en el anexo No. 1, indica que los documentos presentados no son originales y la razón es para dejar en evidencia que de acuerdo la Ley orgánica del presupuesto, artículo 125, titulado **SOPORTE DOCUMENTAL**, y en armonía con las normas referidas a documentos contables señala que solo se puede valorar los originales.
- c. Las planillas de esta liquidación no cumplen con requisitos establecidos.
- d. Las fotografías no están georreferenciadas, como lo indica el testigo **RAFAEL HERNÁNDEZ**, se trajeron de la web y se implantaron en el



documento para no permitir identificar los lugares ni el momento en que se tomaron, y,

- e. Tal vez la más importante la **municipalidad de Marcovia** certifico que no se realizó el proyecto de limpieza de solares por **Asociación Planeta Verde**.

iv. **SOLICITUD**

1. Está demostrado con **prueba documental y pericial** que el diputado **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA** recibió en su cuenta personal, el dinero proveniente de los fondos públicos que solicitó a través de la **Asociación Planeta Verde**, consumando de esta forma el punible de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES EN CALIDAD DE AUTOR**

2. Está demostrado con **prueba documental emitida por la MUNICIPALIDAD DE MARCOVIA** que no se realizó ningún proyecto de **limpieza de solares**, ratificando la testimonial de **RAFAEL HERNÁNDEZ** quien declara bajo juramento que no se ejecutó dicho proyecto, de modo que la liquidación presentada no es prueba del destino de los recursos.

3. No se presentó prueba de descargo que debilite de alguna forma la acusación presentada.

Estas pruebas documentales, periciales y testimoniales, superan el concepto de un indicio racional y llevan a concluir que **HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA**, incurrió en el delito **MALVERSACIÓN DE CAUDALES**, se solicita proceder a revocar la resolución de sobreseimiento provisional y **PROFERIR AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO**.

c. **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**

Con la única finalidad de precisar aspectos relacionados con la demostración de la participación del imputado **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**, debemos resaltar que en la decisión atacada es muy poco lo que al respecto se argumenta, y sólo se señala:

Este juzgador estima que la prueba presentada por la acusación no es suficiente por el momento para vincularlo con la autoría del delito formalizado en el requerimiento Fiscal, por lo que por ahora debe dictar un Sobreseimiento Provisional a su favor.

Sin embargo, el Ministerio Público en la Audiencia Inicial logro aportar los siguientes elementos probatorios

i. **CON FUNDAMENTO EN LA PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA SE PROBO QUE:**

JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA COMO DIPUTADO SOLICITÓ EL TRASLADO DE FONDOS PARA LA ONG PLANETA VERDE

El 20 de julio del 2015, el diputado **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**, en calidad de **FUNCIONARIO PUBLICO**, solicitó al Presidente de la Republica se le asignara la cantidad de **L1,000,000.00** para financiar el proyecto de **"Limpieza de Calles y Chapia"** en el Departamento de Lempira, el cual sería ejecutado por la **Asociación Planeta Verde**.



Según perfil del proyecto que realizaría la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, este consistiría en la **Limpieza de Calles y Chapia**, tendría un costo de **L1,000,000.00**, se desarrollaría durante el mes de septiembre de 2015 en los Municipios de **Iguala, Las Flores y Candelaria**, departamento de Lempira, de conformidad con la documentación soporte del **Formulario F-01 No.1784**:

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de julio de 2015.

Doctor
MAURICIO OLIVA
Presidente Soberano Congreso Nacional
Su Despacho

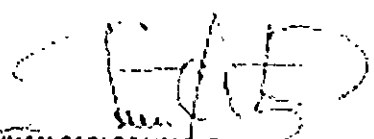
Distinguido señor Presidente:

Me place dirigirme a usted para saludarlo, y al mismo tiempo desearte éxitos en sus dedicadas funciones.

Por este medio solicito a usted interponga sus buenos oficios a fin de que se asigne y priorice del **PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA** la cantidad de **UN MILLON DE LEMPIRAS EXACTOS (Lps 1,000,000.00)**, para la "Asociación Planeta verde", para la realización del proyecto de "Limpieza de Calles y Chapia" en el Departamento de Lempira.

Agradezco de antemano su atención a la presente solicitud, me es grato suscribirme de usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente:


JUAN CARLOS VALENZUELA
Diputado del Departamento de Lempira

Así mismo, para soportar la solicitud presentada el 19 de agosto de 2015, el diputado **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**, presentó el perfil del proyecto "**Mantenimiento de Calles**" que tendría un costo de **L800,000.00** y que se ejecutaría en el mes de septiembre de 2015, en el Municipio Candelaria, Departamento de Lempira, por la Asociación Planeta Verde, de conformidad con la documentación soporte del **Formulario F-01 No.1799**.

En fecha 19 de octubre del 2015, la Secretaria de Finanzas generó la transferencia correspondiente, a la Cuenta **N°60000000719093** de Banco Promerica, a nombre de la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, por una suma de **L1,800,000.00**, fondos destinados, única y exclusivamente, para la ejecución del proyecto "**Limpieza de Calles y Chapia**" y "**Mantenimiento de Calles**" en los Municipios de Iguala, Las Flores y Candelaria del Departamento de Lempira.



Asimismo, se acreditó la no realización de aludidos proyectos con las constancias admitidas en la Audiencia Inicial en donde se obtuvo respuesta de las Municipalidades, de Las Flores, La Iguala del departamento de Lempira, donde se ejecutaría los proyectos y todas coincidieron, al manifestar, que en el período investigado no se encontró ningún registro sobre de la **Asociación Planeta Verde**, ni mucho menos la ejecución de proyectos de **"Limpieza de Calles y Chapia"** y **"Mantenimiento de Calles"**. (Obsérvese folios 1770-1789 del tomo VI del Expediente Judicial)

ii. CON LA PERICIA FINANCIERA Y SUS ANEXOS ADMITIDOS SE PROBO:

QUE PARTE DE LOS FONDOS PÚBLICOS SE DESTINARON A LOS GASTOS PARTICULARES DE LA ESPOSA DEL DIPUTADO SOLICITANTE JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, LA SEÑORA ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL.


La **Asociación Planeta Verde**, en lugar de utilizar los fondos para los proyectos de **"Limpieza de Calles y Chapia"** y **"Mantenimiento de Calles"** en los Municipios de La Iguala, Las Flores y Candelaria del Departamento de Lempira, emitió un cheque a favor de la señora **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ**:

a.- Cheque No.79 por **L139,720.00**, emitido en fecha 21 de octubre del 2015, y depositado en la cuenta de ahorro **No.11-121-000080-7** de Banco de Occidente a nombre de **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ**, quien es la titular y firmante, y el dinero público fue **UTILIZADO PARA:**

Nº	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Cheque No	a favor
1	26/10/2015	Pago de cheque propio M/N	21,079.00	62401525	Carlos Roberto Murillo
2	26/10/2015	Pago de cheque propio M/N	40,000.00	62401522	Pablo Antonio Lara
3	26/10/2015	Pago de cheque propio M/N	37,648.70	62401528	Estela Lisseth Muñoz Hernández de Valenzuela
4	27/10/2015	Pago de cheque propio M/N	15,000.00	62401529	Denis Edgardo Perdomo Escobar
5	03/11/2015	Pago de cheque propio M/N	50,000.00	62401532	Al Portador
6	10/11/2015	Consigna cheque nuestro deposito	26,910.17	60623115	Gerardo Lemus
7	12/11/2015	Pago de cheque propio M/N	20,000.00	62401534	Al Portador
8	20/11/2015	Pago de cheque propio M/N	30,000.00	62401535	Al Portador
Total			240,637.87		



De esta manera se demuestra que **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA** solicitó fondos públicos a favor de la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, que posteriormente parte del mismo es depositado en la cuenta personal de su esposa la señora **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ**, mediante un (1) cheque por la cantidad de **L139,720.00** mismo que ingresa al patrimonio familiar del diputado solicitante **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**, a través de su esposa la señora **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ**, y esta a su vez lo utiliza para gastos personales.

Banco **Promerica** 

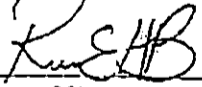
6-719093
CHEQUE No. **00000079**

LUGAR Y FECHA **TEGUIGALPA** **21** DE **OCTUBRE** DE 20 **15**

PAGUESE A LA ORDEN DE: **ESTELA LISSETH MUÑOZ** L. **139,720.00**

A SUMA DE: **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE** LEMPIRAS

SOCIACION PLANETA VERDE
DIFICIO CH INVERSIONES ATRAS DE AUTOBANCO D
1 BANCO DEL PAIS EN EL BOULE TEL.22329126


FIRMA

⑆0⑆⑆0⑆250⑆60000000⑆9093⑆00000079

SELLO ELECTRONICO

NOCCI 121
n: 9030 CERTIFICACION ELECTRONICA -SIPS, CANCELADO POR COMPROBACION
CHA ACTUAL: 26/10/2015
CHA PROCESO:26/10/2015
RA:08:56:52
JERO:DELIARD
DIGO DE CAJERO:03186

VALIDO UNICAMENTE CON CERTIFICACION ELECTRONICA
RE-IMPRESION MANUAL

Handwritten notes:
1313-0979-00085
Promerica para depósito
A la Cuenta 11-121.000030-7
Estela Lisseth Muñoz Hernández

(Microfilm obtenido mediante ampliación a Ref. UIF 17-11-082-RI C-22 y, Ref. UIF 17-11-082-RI C-34, mismo que obra en la pericia financiera, Expediente Judicial a folios N° 2822-2825/ Imagen de cheque en Folio N° 2903)

(Obsérvese que Los Cheques de APV se encuentran en el anexo N°19 "Detalle de Cheques Cuenta Bancaria Banco Promerica No.6-000000719093 Asociación Planeta Verde" Pagina 679 en Adelante)

iii. CON LA PERICIA, LA PRUEBA DOCUMENTAL Y LA DECLARACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ SE PROBO:

QUE NO SE EJECUTARON LOS PROYECTOS DE "Limpieza de Calles y Chapia" y "Mantenimiento de Calles" en los Municipios de La Iguala, Las Flores y Candelaria del Departamento de Lempira, LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA EN LA AUDIENCIA INICIAL NO CORRESPONDE A LA VERDAD.



1. Desde la página 679 de la Pericia Financiera y soportado con el anexo No. 19 "Detalle de Cheques Cuenta Bancaria Banco Promerica No.6-0000000719093 de la Asociación Planeta Verde" se demuestra que el dinero del patrimonio público, ingresa a la cuenta personal de **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ**, esposa del diputado solicitante el señor **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**.
2. La **consumación del punible** de malversación de caudales se demuestra a través de la evidencia presentada, admitida e identificada con el cheque No. 79, demostrando que el dinero público, ingresó a la cuenta personal de la señora **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ**, pudiendo disponer del mismo como si fuera propio.
3. La testimonial de **RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ**, manifestó bajo juramento que no se realizó ningún proyecto por Asociación Plantea Verde y la pericia en conjunto demuestra que el dinero público fue utilizado en gastos personales de la ahora sindicada.
4. La supuesta liquidación presentada en Audiencia Inicial a favor de **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA** y **ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ** no cumple con los requisitos de Ley:
 - a. No se aportó ninguna evidencia probatoria de haber sido ejecutados los proyectos de "**Limpieza de Calles y Chapia**" y "**Mantenimiento de Calles**" en el departamento de Lempira por la Asociación Planeta Verde.
 - b. Los proyectos de electrificación presentados no son objeto de investigación, además la defensa del señor **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA** en frontal contradicción a lo alegado en la Audiencia Inicial, manifestó que su representado, no recibió dinero de la Asociación Planeta Verde, pero presenta un supuesto proyecto de electrificación a través de la Asociación Planeta verde, que nada tiene que ver con lo solicitado y los fines de aludida Organización no Gubernamental.
 - c. La documentación corresponde al año 2016, difiere del año en que debió ejecutarse los proyectos de "**Limpieza de Calles y Chapia**" y "**Mantenimiento de Calles**" en el año 2015.
 - d. Los documentos no tienen fecha, sellos, se encuentra una certificación realizada por un Contador excede sus funciones, incluso se atreve a señalar la vigencia de una resolución derogada y que nada tiene que ver con el origen de los fondos.
 - e. La ciudadana **ESTELA LISETH MUÑOZ HERNÁNDEZ** es una particular esposa del Diputado **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**, que al igual que este último su función no es ejecutar proyectos a nombre del Estado de Honduras.
 - f. La constancia de saldos presentada por la defensa a favor de la señora **ESTELA LISETH MUÑOZ HERNÁNDEZ** no indica que realizó con el dinero estatal, ni desvirtúa lo indicado en la Pericia Financiera del Ministerio Público, es sobrado decir que no hay justificación alguna para que un particular en este caso la esposa de un diputado, reciba fondos de la sociedad hondureña en su cuenta personal.
 - g. La Ley orgánica del presupuesto, artículo 125, titulado **SOPORTE DOCUMENTAL**, y en armonía con las normas referidas a documentos contables señala que solo se puede valorar los originales, las supuestas planillas, presentadas son fotocopias.



iv. SOLICITUD

1. Está demostrado con prueba documental y pericial que el diputado **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA** recibió en su patrimonio familiar a través de su esposa la señora **ESTELA LISETH MUÑOZ HERNÁNDEZ**, dinero proveniente de los fondos públicos que solicitó a través de la Asociación Planeta Verde, consumando de esta forma el punible de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES EN CALIDAD DE AUTOR** el señor **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA** y su esposa **ESTELA LISETH MUÑOZ HERNÁNDEZ** en calidad de **CÓMPLICE NECESARIO** del mismo delito conforme lo preceptuado en el artículo 32 del Código Penal Vigente.

2. Está demostrado con prueba testimonial que no se realizó ningún proyecto, tal como lo declara bajo juramento el señor **RAFAEL HERNÁNDEZ**, de tal forma que la liquidación presentada no es prueba del destino de los recursos.

3. Está demostrado que la supuesta liquidación presentada por la defensa, misma que no fue presentada ante la Secretaría de Finanzas, conforme a la prueba documental del Ministerio Público, debidamente admitida (*obsérvese los folios 1749-1752 del Expediente Judicial S.P. 102-2018*), a la vez no cumple con las reglas de la Ley Orgánica del Presupuesto, para ser admitida.

4. No se presentó prueba de descargo que debilite de alguna forma la acusación presentada por el Ministerio Público.

Estas pruebas documentales, periciales y testimoniales, superan el concepto de un indicio racional y llevan a concluir que **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**, incurrió en el delito **MALVERSACIÓN DE CAUDALES** en su condición de **AUTOR**, y su esposa en calidad del **CÓMPLICE NECESARIO** del delito en exposición, por lo que, se solicita proceder a revocar la resolución de sobreseimiento provisional y sobreseimiento definitivo respectivamente y **PROFERIR AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** contra ambos por el delito antes indicado.

d. **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO**

Con la única finalidad de precisar aspectos relacionados con la demostración de la participación del imputado, debemos resaltar que en la decisión atacada es muy poco lo que al respecto se argumenta, y solo señala:

CON RELACIÓN A LA PRUEBA PERICIAL INFORME PRELIMINAR DE AUDITORIA FORENSE Y LA EVIDENCIA.

*Este juzgador Debe señalar que ambas pruebas se encuentran vinculadas, sin embargo, debemos establecer que en la auditoría se utilizaron algunos medios evidenciales, como los cheques librados por Rafael Enrique Hernández, cuya firma se encuentra registrada por ser la persona que apertura la cuenta respectiva, en su condición de presidente de Planeta Verde, librados a diferentes personas e instituciones, de los cuales se desprende la siguiente información: (...) **CARLOS***



HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO: 21 de octubre de 2015, L. 359, 280.00, No. 00000074 (Aparece relacionado con la pericia y con la evidencia física presentada por el Ministerio Público, el cheque librado a su favor aparece con el nombre de CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIA).

Sin embargo, el Ministerio Público en la Audiencia logro aportar los siguientes elementos probatorios

i. CON FUNDAMENTO EN LA PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA SE PROBO QUE:

CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO COMO DIPUTADO SOLICITÓ EL TRASLADO DE FONDOS PARA LA ONG PLANETA VERDE.

El 19 de agosto de 2015, el diputado **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO**, solicitó al presidente de la Republica, para que mediante el **"Programa de Asistencia Social del Gobierno de la Republica"** se le asignara la cantidad de **L400,000.00** para financiar el proyecto de **"Limpieza de Solares"** en el Departamento de Atlántida, el cual sería ejecutado por la **Asociación Planeta Verde**, de conformidad con la documentación soporte del Formulario **F-01 No.1786:**

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de agosto de 2015

Abogado
JUAN ORLANDO HERNANDEZ
Presidente Constitucional de la Republica
Su Despacho

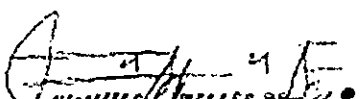
Distinguido señor Presidente:

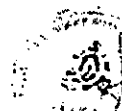
Me place dirigirme a usted para saludarlo, y al mismo tiempo deseándole éxitos en sus delicadas funciones.

Muy respetuosamente por este medio solicito a usted que por instrucciones a la Secretaría de Finanzas, para que mediante el PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, se asigne la cantidad de CUATROCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps.400,000.00), para financiar EL Proyecto "Limpieza de Solares" el cual será ejecutado por la Asociación Planeta Verde, en el Departamento de Atlántida

Agradezco de antemano su atención a la presente solicitud, me es grato suscribirme de Usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente;


CARLOS HUMBERTO BONILLA
Diputado del Departamento de Atlántida.





A dicha solicitud, se adjuntó el perfil del proyecto a desarrollar por la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE** durante el mes de septiembre del 2015, en los Municipios de El Porvenir y Esparta, del departamento de Atlántida.

En fecha 19 de octubre del 2015, la Secretaria de Finanzas generó la transferencia correspondiente, a la Cuenta N°60000000719093 de Banco Promerica, a nombre de la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, por una suma total de **L400,000.00**, fondos destinados, única y exclusivamente, para la ejecución del proyecto "**Limpieza de Solares**".

ii. CON LA EVIDENCIA FÍSICA, LA PERICIA Y SUS ANEXOS ADMITIDOS SE PROBO:

QUE LOS FONDOS PÚBLICOS SE DESTINARON A LOS GASTOS PARTICULARES DEL DIPUTADO CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL.

La **Asociación Planeta Verde**, en lugar de utilizar los fondos para los proyectos destinado, emitió el cheque No.74 por **L359,280.00** depositado el 23 de octubre del 2015, a la cuenta de ahorro No.21-910-001066-4 de Banco Occidente, a nombre de **Carlos Humberto Bonilla Aguiriano**, titular y firmante de la cuenta.

Dando respuesta a la inquietud del Juez de Instancia si bien es cierto el segundo apellido del diputado fue escrito en forma equivocada, lo cierto es que el dinero si ingresó a su patrimonio y la evidencia esta en la transacción financiera, debidamente certificada por la UIF, además el diputado nunca ha negado haber recibido los recursos estatales en su cuenta de ahorro en Lempiras No 21-910-001066-4 de Banco Occidente

Banco **Promerica** 6-719053 CHEQUE No. 00000074

LUGAR Y FECHA: TEGUCIGALPA 21 DE OCTUBRE DE 2015

PAGUESE A LA ORDEN DE: **Carlos Humberto Bonilla Aguiriano** 359,280.00

LA SUMA DE: **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA EMPIRAS**

ASOCIACION PLANETA VERDE
EDIFICIO CA INVERSIONES ATRAS DE AUTOBANCO D
EL BANCO DEL PAIS EN EL BOULE TEL. 22339126

FIRMA: *[Signature]*

⑆0⑆1⑆0⑆250⑆60000000719093⑆00000074

Deposito Cta. # 21910001066-4
De Dep. Occidente en Cta. A/N.
de Carlos Humberto Bonilla Aguiriano

ESTE RECIBO NO REQUIERE SELLO NI FIRMA DEL TITULAR

CANCELADO

AGENCIA 440 AGENCIA NATE CITY
Transacción: 1707 DEPOSITO DE AHORRO
Cajero: 02562 157SHS / JOHAN
F. Actual: 23/10/2015
F. Proceso: 23/10/2015
Hora: 11:26:34
N. Documento: 236217516
N. Autorización: 315829
N. Cuenta: 21-910-001066-4
Cuentahabiente: BONILLA AGUIRIANO CARLOS
DEPOSITANTE: BONILLA AGUIRIANO CARLOS

Son: 359,280.00
TOTAL DEPOSITO: 359,280.00
CXS. PROPIOS: 0.00
CXS. DE OTRO: 359,280.00
GIROS: 0.00



Posteriormente, se realizaron varios retiros en efectivo con libreta y sin libreta por diferentes montos, iguales o mayores a **L10,000.00**, con lo que se acredita, no solo la apropiación de Fondos Públicos, sino también, el disfrute de los mismos, mediante varias transacciones personales realizadas por **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO** y que se detallan a continuación:

No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Ubicación
1	2/11/2015	Depósito de Ahorro C/L M/N	25,000.00	San Juan Pueblo
2	17/11/2015	Retiro de Ahorros C/L M/N	15,000.00	Centro B.C
3	20/11/2015	Retiro de Ahorros C/L M/N	80,000.00	San Juan Pueblo
4	24/11/2015	Retiro de Ahorros C/L M/N	17,000.00	Toronjal
5	26/11/2015	Retiro de Ahorros C/L M/N	120,000.00	La Ceiba
6	5/12/2015	Retiro con T/D sin libreta M/N	10,000.00	San Juan Pueblo
7	7/12/2015	Retiro de Ahorros C/L M/N	30,000.00	Centro B.C
8	11/12/2015	Retiro de Ahorros C/L M/N	20,000.00	Toronjal
9	21/12/2015	Retiro de Ahorros C/L M/N	20,000.00	Toronjal
10	26/12/2015	Retiro con T/D sin libreta M/N	10,000.00	Toronjal
11	28/12/2015	Retiro de ahorros C/L M/N	20,000.00	San Juan Pueblo
12	2/1/2016	Retiro de ahorros C/L M/N	10,000.00	San Juan Pueblo
Total			352,000.00	

iii. CON LA PERICIA, LA PRUEBA DOCUMENTAL Y LA DECLARACIÓN DE RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ SE PROBO:

NO SE EJECUTO EL PROYECTO "LIMPIEZA DE SOLARES" EN LOS MUNICIPIOS DE EL PORVENIR Y ESPARTA, DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTIDA, LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR IMPUTADO NO CORRESPONDE A LA VERDAD.

- a. La Pericia financiera demuestra que el dinero del patrimonio público, ingresa a las cuentas personales de **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO**, quien realizo retiros en efectivo y de esta forma se ha de concluir que estamos ante la **consumación del punible** de malversación de caudales se demuestra a través de la evidencia presentada, admitida e identificada.
- b. La Liquidación presentada por la defensa a nombre del Imputado no puede ser aceptada, considerando que **CARLOS HUMBERTO BONILLA**



AGUIRIANO, no podía realizar ninguna actividad con el dinero estatal, no obstante, debemos advertir que muestra entre otras las siguientes inconsistencias:

- Los recursos objeto de este proceso provienen del Programa De Asistencia Social Del Gobierno y no del Fondo De Desarrollo Departamental Del Congreso Nacional que quedo sin asignación presupuestaria desde el 2013.
 - El proyecto, contratos y recibos los suscribe directamente el diputado sin participación Asociación Planeta Verde.
 - No aparece adjunto al expediente convenio de ejecución de contratos en el cual Carlos Bonilla puede actuar en nombre de Rafael Hernández presidente de la Asociación Planeta Verde.
 - Los recibos no tienen nombre de la persona que recibe el dinero.
 - Las fotografías no permiten identificar los lugares ni el momento en que se ejecutó el proyecto.
- c. Los testigos Ramon Alberto Alemán Bárdales y Cesar Aníbal Maralen no aportan información relacionada con el origen de los fondos ni con el cumplimiento del proyecto presentado por Asociación Planeta Verde, ni del objeto materia de este debate, pero ninguno de ellos refiere haber recibido dinero proveniente del Estado, refieren dinero del patrimonio del imputado.

iv. SOLICITUD

- a. Está demostrado con prueba documental y pericial que el diputado **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO**, recibió en su cuenta personal, el dinero proveniente de los fondos públicos que solicitó a través de la Asociación Planeta Verde, consumando de esta forma el punible de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES EN CALIDAD DE AUTOR**, independientemente del destino, lo cierto es que tomo como propio un dinero que no le correspondía.
- b. Está demostrado con prueba testimonial de **RAFAEL HERNÁNDEZ** quien declara bajo juramento que no se ejecutó dicho proyecto, de modo que la liquidación presentada no es prueba del destino de los recursos y ratificada con la pericial que el dinero llegó al patrimonio de **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO**.
- c. No se presentó prueba de descargo que debilite de alguna forma la acusación presentada, se refiere a proyectos que ejecuto el diputado **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO**, provenientes Programa De Asistencia Social Del Gobierno, que desde el año 2013 no tiene presupuesto.

Estas pruebas documentales, periciales y testimoniales, superan el concepto de un indicio racional y llevan a concluir que **CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO** incurrió en el delito **MALVERSACIÓN DE CAUDALES**, por lo que en ese sentido se solicita proceder a revocar la resolución de sobreseimiento provisional y **PROFERIR AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** por el tipo penal en alusión.

- e. OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO:



Con la única finalidad de precisar debemos resaltar que la decisión atacada es muy poca la argumentación del Juez, referente a la actuación de **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO**, quien sólo hace alguna crítica a la prueba testimonial presentada y nada se dice de los indicios que llevan a concluir frente a la eventual responsabilidad del imputado en la defraudación en comento.

i. CON FUNDAMENTO EN LA PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA SE PROBO QUE:

OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO COMO DIPUTADO SOLICITÓ EL TRASLADO DE FONDOS PARA LA ONG PLANETA VERDE

El 19 de agosto del 2015, el diputado **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO**, solicitó al Presidente de la República, para que mediante el **"Programa de Asistencia Social del Gobierno de la Republica"** se le asignara la cantidad de **L800,000.00** para financiar el proyecto **"Limpieza de Solares y Calles"** el cual sería ejecutado por la **Asociación Planeta Verde**, de conformidad con la documentación soporte del Formulario **F-01 No.1794**:

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de agosto de 2015.

Abogado
JUAN ORLANDO HERNANDEZ
Presidente Constitucional de la República
Su Despacho

Distinguido señor Presidente:

Me place dirigirme a usted para saludarlo, y al mismo tiempo desearte éxitos en sus delicadas funciones.

Muy respetuosamente por este medio solicito a usted que gire instrucciones a la Secretaría de Finanzas, para que mediante el PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, se asigne la cantidad de OCHOCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps.800,000.00), para financiar El Proyecto "Limpieza de Solares y calles" el cual será ejecutado por la Asociación Planeta Verde, en el Departamento de Francisco Morazán.

Agradezco de antemano su atención a la presente solicitud, me es grato suscribirme de Usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente;


OSCAR ARTURO ALVAREZ
Diputado del Departamento de Francisco Morazán.



Obsérvese expediente judicial a folio No. 800


A dicha solicitud, se adjuntó el perfil del proyecto a realizar, por la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE** durante el mes de septiembre del 2015, en los Municipios de Cedros, Vallecillos y Santa Lucia del Departamento de Francisco Morazán.

ii. CON LA EVIDENCIA FÍSICA, LA PERICIA Y SUS ANEXOS ADMITIDOS SE PROBO:



QUE DE LOS FONDOS PÚBLICOS SE EMITIERON CHEQUES A NOMBRE DE CARLOS MANUEL SALGADO ESCOTO, ELMER JAVIER PALMA TURCIOS, GERARDO SÁNCHEZ PINO, JAVIER ALEXANDER ANDINO HERRERA, OSCAR ANTONIO SALGADO ESCOTO Y SANTOS REYNALDO MARADIAGA OSORTO, QUE FUERON CANJEADOS A EFECTIVO Y DEVUELTOS AL ADMINISTRADOR DE ASOCIACIÓN PLANETA VERDE.

a. TÍTULOS VALORES

Banco Promerica  6-719093 CHEQUE No. 00000054

LUGAR Y FECHA TEGUCIGALPA 21 DE OCTUBRE DE 2015


PAGUESE A LA ORDEN DE OSCAR ANTONIO SALGADO 89,820.00

LA SUMA DE OCHEENTA Y NUEVE MIL OCHO CIENTOS VEINTI LEPTIRAS

ASOCIACION PLANETA VERDE
EDIFICIO CH INVERSIONES ATRAS DE AUTOSBANCO D
EL BANCO DEL PAIS EN EL BOULE TEL. 22339125

R. E. H. B.
FIRMA

⑆01101250⑆60000000719093⑆00000054

Banco Promerica  6-719093 CHEQUE No. 00000059

LUGAR Y FECHA TEGUCIGALPA 21 DE OCTUBRE DE 2015


PAGUESE A LA ORDEN DE SANTOS REYNALDO MARADIAGA 89,910.00

LA SUMA DE OCHEENTA Y NUEVE MIL OCHO CIENTOS VEINTI LEPTIRAS

ASOCIACION PLANETA VERDE
EDIFICIO CH INVERSIONES ATRAS DE AUTOSBANCO D
EL BANCO DEL PAIS EN EL BOULE TEL. 22339125

R. E. H. B.
FIRMA

⑆01101250⑆60000000719093⑆00000059

Banco Promerica  6-719093 CHEQUE No. 00000055

LUGAR Y FECHA TEGUCIGALPA 21 DE OCTUBRE DE 2015


PAGUESE A LA ORDEN DE GERARDO SANCHEZ PINO 89,810.00

LA SUMA DE OCHEENTA Y NUEVE MIL OCHO CIENTOS VEINTI LEPTIRAS

ASOCIACION PLANETA VERDE
EDIFICIO CH INVERSIONES ATRAS DE AUTOSBANCO D
EL BANCO DEL PAIS EN EL BOULE TEL. 22339125

R. E. H. B.
FIRMA

⑆01101250⑆60000000719093⑆00000055

Banco Promerica  6-719093 CHEQUE No. 00000053

LUGAR Y FECHA TEGUCIGALPA 21 DE OCTUBRE DE 2015


PAGUESE A LA ORDEN DE ELMER JAVIER PALMA 89,820.00

LA SUMA DE OCHEENTA Y NUEVE MIL OCHO CIENTOS VEINTI LEPTIRAS

ASOCIACION PLANETA VERDE
EDIFICIO CH INVERSIONES ATRAS DE AUTOSBANCO D
EL BANCO DEL PAIS EN EL BOULE TEL. 22339125

R. E. H. B.
FIRMA

⑆01101250⑆60000000719093⑆00000053

Banco Promerica  6-719093 CHEQUE No. 00000060

LUGAR Y FECHA TEGUCIGALPA 21 DE OCTUBRE DE 2015

PAGUESE A LA ORDEN DE CARLOS MANUEL SALGADO ESCOTO 89,820.00

LA SUMA DE OCHEENTA Y NUEVE MIL OCHO CIENTOS VEINTI LEPTIRAS

ASOCIACION PLANETA VERDE
EDIFICIO CH INVERSIONES ATRAS DE AUTOSBANCO D
EL BANCO DEL PAIS EN EL BOULE TEL. 22339125

R. E. H. B.
FIRMA

⑆01101250⑆60000000719093⑆00000060



b. INDICIOS

En este momento es necesario considerar el concepto de indicio para lograr determinar en concreto que elementos nos lleva a concluir la participación de **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO**:

"Indicium como derivación de indicere, significa "indicar, hacer conocer algo". Es la operación mental por medio de la cual se informa o se tiene conocimiento de la existencia de un hecho desconocido por inferencia que brinda, ofrece o sugiere el conocimiento de un hecho o elemento conocido o probado. El elemento comprobado es el indicio, considerado como medio distinto al medio de prueba; como prueba incompleta o imperfecta, la cual no puede ser considerada indicio porque éste último debe estar integrado con hecho o hechos realmente comprobado(s)

Indicio (Para Antonio Dellepiane, Nueva Teoría de la Prueba, pág.67/ 68) "Es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido, o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho conocido", conocimiento éste que se logra gracias a una operación de la mente, a una inferencia apoyada en las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas, porque (explica);"¹⁰

HECHOS INDICADORES:

1. RELACIÓN DE DOMINIO DE OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO EN LA EMPRESA ASESORES TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A. (ATESA).

- La señora María Magdalena Caraccioli Fortín, es la esposa o compañera permanente o madre de los hijos de **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO** conforme lo reconoce en la sección de audiencia de fecha 14 de enero de 2019. Audio 2-2019-01- 14-09-59-26 minuto 07:13.
- La Escritura Pública protocolización de un acta de instrumento No. 26 de fecha 28 de agosto de 2013, autenticada asamblea del nuevo consejo de ATESSA presenta el cambio de socios, quedando la señora María Magdalena Caraccioli Fortín, en lugar de **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO**.

Con este documento público y la manifestación del imputado, muestra que el dicho de los testigos es cierto, **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO** para el año 2015 tenía una relación de dominio con la Empresa Asesores Técnicos en Seguridad S.A. (ATESA).

2. TÍTULOS VALORES EMITIDOS POR ASOCIACIÓN PLANETA VERDE A PERSONAS RELACIONADAS CON ASESORES TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A. (ATESA).

La Asociación Planeta Verde emitió los cheques presentados como evidencia a favor de Carlos Manuel Salgado Escoto, Elmer Javier Palma Turcios, Gerardo Sánchez Pino, Javier Alexander Andino Herrera, Oscar Antonio Salgado Escoto y Santos Reynaldo Maradiaga Osorto, todos cobrados por ventanilla por los titulares y reintegrado el dinero en efectivo a

¹⁰ <https://doctrina.vlex.com.co/vid/indicios-73213520>



la ONG, quienes tenían en el momento de los hechos una relación laboral interna y en algunos casos externa con la empresa Asesores Técnicos en Seguridad S.A. (ATESSA).

En la etapa investigativa señalan los titulares de estos cheques que a solicitud de **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO** diputado y a quien identificaban como dueño de la empresa **ATESA** y en consecuencia mantenían una relación de dependencia laboral con dicha persona.

Se desprende como un indicio que los títulos valores que fueron cambiados a efectivo por los señores Carlos Manuel Salgado Escoto, Elmer Javier Palma Turcios, Gerardo Sánchez Pino, Javier Alexander Andino Herrera, Oscar Antonio Salgado Escoto y Santos Reynaldo Maradiaga Osorto, de Asociación Planeta Verde, lo hicieron en razón la subordinación que tenían con **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO** a quien identificaban como dueño de la empresa y en consecuencia mantenían una relación de dependencia laboral con dicha persona.

OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO como diputado solicitó recursos públicos con destino a la ONG, **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE**, y busco a través de terceros un poco más disimulad, para lograr que los recursos públicos, quedaran a su disponibilidad a través de **GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA** e **IVETH SALOMÉ NAVAS SUAZO** como administrador y secretaria.

Con lo cual se establece que la actuación del señor **ÁLVAREZ GUERRERO** fue una condición necesaria para lograr el propósito de drenar fondos del Estado a través de dicha asociación, al aprovecharse de la condición de dependencia laboral que estas personas tenían con la empresa que él manejaba, para inducirlos a realizar conductas que tenían como finalidad sustraer dichos fondos y evitar que se determinara, quien era el beneficiario final de los mismos, con lo cual se cumplen los verbos rectores del artículo 32 del Código Penal, para considerarlo autor, de los hechos que se describen en el presente recurso.

La concordancia de los hechos indicantes, que se entrelazan entre sí permiten razonadamente concluir que efectivamente el diputado **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO** quien conocía de los recursos que llegaron a la Asociación Planeta Verde por su gestión y solicitud, utilizó a tercero en unión con **GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA** e **IVETH SALOMÉ NAVAS SUAZO** para lograr el apoderamiento de los bienes.

c. DECLARACIONES

Es importante considerar la apreciación del Juez Natural quien refirió:

1. **DECLARACIÓN DE JAVIER ALEXANDER ANDINO HERRERA**, quien manifestó que en **Atessa** le dieron la orden de cambiar un cheque a su nombre y que al hacerlo tenía la posibilidad de poder trabajar en su oficio de soldadura para ellos, que lo cambió en el Banco Banprovi y que regresó a **Atessa** a entregar el cheque a una persona que no era Oscar Álvarez, que él creía que **Atessa** era de su propiedad.

La fiscalía se aparta de estas apreciaciones, al escuchar la declaración rendida en audiencia y contenida en la copia digitalizada entregada por el Juzgado, que a partir de la hora 3:09:40 el testigo **JAVIER ALEXANDER ANDINO HERRERA** señala que la persona que le pidió cambiara el cheque y luego reembolsara el dinero a la oficina de Asociación Plantea Verde fue el diputado **OSCAR ÁLVAREZ GUERRERO**, y dueño de **ATESA**, para mayor precisión se transcribe así:



- ¿Porque fue usted al boulevard Suyapa?
CONTESTO: "Me habían dado la dirección para que fuera a traer el cheque"
- ¿Quién le había dado la dirección?
CONTESTO "Don Oscar"
- ¿Quién es don Oscar?
CONTESTO Don Oscar Álvarez
- ¿Cómo le solicitó el favor Don Oscar Álvarez?
CONTESTO "me pidió el favor de que si podía cambiar este cheque y que posiblemente me iban a dar un trabajo ahí."
- Como se comunica con usted el señor Oscar Álvarez
CONTESTO Yo hago trabajo de soldadura en la empresa ATESA y me tiene pendiente cuando ahí arreglos de portones (...)
- Hace cuanto conoce a Oscar Álvarez
CONTESTO Hace días, siendo preciso hace tiempito
- Usted manifestó que el señor Oscar Álvarez le pidió cambiara el cheque. ¿Dónde se encontraba cuando el señor Oscar Álvarez le hizo la solicitud?
CONTESTO "en ATESA"
- ¿Qué papel desempeñaba Oscar Álvarez en ATESA?
CONTESTO Era el dueño. Dueño de la Empresa
- ¿Por qué Usted dice que Oscar Álvarez era el dueño de la Empresa ATESA?
CONTESTO Tengo entendido que es el dueño.

PREGUNTA DEL ABOGADO DEFENSOR JAIME BANEGAS ZERON

- ¿Testigo don Javier en qué fecha exacta usted se le dio la orden de cobrar un cheque?
CONTESTO la fecha no la tengo fue en octubre
- En el minuto, a 3:27:27 ¿En esa fecha de octubre en la que usted recibió un cheque, según manifiesta Don Oscar Álvarez directamente a usted le pidió ese favor?
CONTESTO Si.
- ¿Directamente a Usted le pidió ese favor?
CONTESTO: Si"

iii. CON EL TESTIMONIO DE RAFAEL HERNÁNDEZ, LA PERICIA, SUS ANEXOS y LAS CERTIFICACIONES DE LAS MUNICIPALIDADES ADMITIDOS SE PROBO.

QUE EL PROYECTO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN No. 1794 NO SE EJECUTO:

El testigo **RAFAEL HERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal y testigo de excepción ha declarado que ninguno de los proyectos encargados a la Asociación Planeta Verde, se ejecutó.

Este argumento se encuentra probado con la constancia emitida por los Municipios de Santa Lucia, Vallecillo y Cedros de Francisco Morazán que demuestran que el proyecto de Limpieza de Solares y Calles, no se ejecutó. (constancias admitidas y que obran en el Expediente Judicial)

La prueba pericial visible desde el folio 1979 a 1982, advierte que realizó un estudio a la documentación soporte que adjunta a la liquidación 1794 y ha concluido.

- Liquidación recibida en la Gerencia Administrativa de SEFIN, el 28 de junio del 2017; en representación de la Asociación Planeta Verde figura como firmante de la nota de remisión Miguel Hernández, Presidente de la Junta directiva de la Asociación durante el periodo del 15/05/2017 al 15/05/2018.



- No se encontró documentación contable formal (facturas, recibos, contratos por servicios, entre otros) adjunta al informe de liquidación que soporte formalmente los gastos del proyecto; únicamente fotocopias de planillas por pago de mano de obra, carente de información que permita ubicar en tiempo el pago de las mismas.
- Se encontraron fotografías sin ubicación de lugar y fechas en que se realizaron los proyectos y los participantes.

iv. SOLICITUD

- a. Está demostrado con prueba documental y testimonial que el diputado **OSCAR ÁLVAREZ GUERRERO**, en razón de la vinculación que tiene con la empresa **ASESORES TÉCNICOS EN SEGURIDAD S.A. (ATESA)**, solicitó a **JAVIER ALEXANDER ANDINO HERRERA**, entre otros – que serán presentados en juicio y cuya declaración administrativa fue aportada – hacer efectivo un título valor entregado en Asociación Planeta Verde y reintegra el valor a ese ente.
- b. **OSCAR ÁLVAREZ GUERRERO** con su actuar logro que los señores Carlos Manuel Salgado Escoto, Elmer Javier Palma Turcios, Gerardo Sánchez Pino, Javier Alexander Andino Herrera, Oscar Antonio Salgado Escoto y Santos Reynaldo Maradiaga Osorto, de Asociación Planeta Verde, en razón la subordinación que tenían con **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO**, cambiaran títulos valores de la Asociación Planeta Verde, con la finalidad de perder el rastro del dinero entregado a la ONG para la ejecución del proyecto, consumando de esta forma el punible de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES EN CALIDAD DE AUTOR**, independientemente del destino,
- c. Está demostrado con prueba testimonial de **RAFAEL HERNÁNDEZ** quien declara bajo juramento que no se ejecutó dicho proyecto, de modo que la liquidación presentada no es prueba del destino de los recursos solicitados por **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO**.
- d. Las constancias emitidas por los Municipalidades de Santa Lucía, Vallecillo y Cedros de Francisco Morazán que demuestran que el proyecto de Limpieza de Solares y Calles, solicitado por **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO** no se ejecutó
- e. No se presentó prueba de descargo que debilite de alguna forma la acusación presentada, se refiere a proyectos que ejecuto el diputado **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO**.

Estas pruebas documentales, periciales, testimoniales y los indicios esbozados permiten racionalmente concluir que **OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO** incurrió en el delito **MALVERSACIÓN DE CAUDALES**, se solicita proceder a revocar la resolución de sobreseimiento provisional y **PROFERIR AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO**.

f. **IVETH SALOME NAVAS SUAZO**

La vinculación de **GREGORIO ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA**, como administrador de hecho de la **Asociación Planeta Verde** es evidente, y concurrente con él, se encuentra la



señora **NAVAS SUAZO** quien fungió más que como secretaria tal como la refiere el testigo como una subjefta.

Durante cada uno de los discursos presentados ante el Juez y en sede administrativa, todos refieren la existencia de una mujer que maneja la Asociación Plantea Verde, elabora cheques, los entrega y en general realiza todas aquellas actividades necesarias para lograr el funcionamiento de la organización criminal, creada para malversar los caudales públicos que han ingresado a través de la Asociación Plantea Verde.

Pero es el testimonio de **BRAYAN SAMUEL PADILLA GARCÍA**, contenido en el CD de la Audiencia Inicial, denominado Audio ARCA 6 desde el récord 3:40:05 que inicia a declarar la forma como **IVETH SALOME NAVAS SUAZO**, fue la persona que lo contrató para comenzar a trabajar en una de las dos ONG que, en compañía de GREGORIO GONZÁLEZ, manejaban en la misma oficina, pero con un solo objetivo lograr defraudar el patrimonio estatal.

Advierte textualmente este testigo entre otras cosas:

"Planeta Verde directamente eran Rafael Hernández, era también Gregorio Gonzales quien era administrador e **Ivette navas, quien también daba instrucciones ahí**"¹¹

"Ivette decía que hacer tanto en AFH como Planeta verde."¹²

a. **SOLICITUD**

- Aparece prueba testimonial de **BRAYAN SAMUEL PADILLA GARCÍA** da fe de la vinculación directa de **IVETH SALOME NAVAS SUAZO**, el manejo que, de los documentos, recursos, cheques y demás información realizaba hasta el punto que la reconoce como la "SUBJEFA".
- Todos los testigos que realizaron cambio de cheques han advertido que una mujer era la persona que elaboraba o entregaba los cheques elaborados y muchas veces a esa misma mujer le devolvían el dinero.
- **RAFAEL HERNÁNDEZ**, como Representante Legal de la Asociación Planeta Verde comenta el conocimiento y la participación de **IVETH SALOME NAVAS SUAZO**, en la malversación de caudales públicos.

Por ende debemos a analizar su participación en los hechos penalmente relevantes investigados, siendo que podemos afirmar que estamos ante la consumación de un **delito Especial Propio**, es decir son aquellos delitos que exigen que la conducta típica sea perfeccionada por un Funcionario o Empleado Público considerado intraneus según la doctrina, no obstante la misma norma sustantiva (artículo 370 Código Penal) debería considerarse atípico o en el peor de los casos podría quedar impune, ya que no cumple con esa calidad especial derivada de la función pública, sin embargo como ya se dijo la misma norma penal deriva que la conducta del extraneus debe considerarse como punible a partir de su participación necesaria en la perfección del tipo penal.

En ese sentido, los artículos 31 y 32 del Código Penal establecen:

Artículo 31. *Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices.*

¹¹ Récord 4:00:45

¹² Récord 4:08:10



Artículo 32. Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella

Estas pruebas testimoniales y los indicios esbozados permiten racionalmente concluir que **IVETH SALOME NAVAS SUAZO** incurrió en el delito MALVERSACIÓN DE CAUDALES, se solicita proceder a revocar la resolución de sobreseimiento provisional y **PROFERIR AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO**, Quedando señalado que de acuerdo con la Teoría de la Unidad de la Imputación será convocada como extraneus, quien no ostentan la condición especial del sujeto activo reputado como funcionario o Empleado Público.

VI.- SEXTO: SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

En la fundamentación Jurídica de la Resolución que hoy nos ocupa menciona el Juzgador, el tipo penal de Malversación de Caudales Públicos, contenido en el artículo 370 de Nuestro Código Penal, haciendo una descripción literal del de su contenido:

"Que el funcionario o empleado Público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o a quien sin haberse confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco(5) años si el valor de aquellos no excede de un mil lempiras y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión". Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los Directivos de Sindicatos, empresas asociativas campesina, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia o deportivas y en general, a todas las demás entidades civiles análogas. (Lo subrayado es nuestro)

A la vez menciona el señor Juez que: "no desconoce para estos casos las diferentes teorías aplicables en relación a la forma de participación atribuida a los intervinientes en el ilícito, como lo es la Teoría de la Unidad del Título de Imputación, en la cual tanto los (Intraneus), el funcionario Público, así como los (Extraneus), los particulares, deben responder según sea el caso por el delito acusado" y cuestiona que está "teoría que no fue desarrollada por el Ministerio Público, a pesar de haber sido conminado en varias ocasiones para exponer al respecto"

Sigue manifestando el Juzgador que: "es necesario establecer que esta Teoría la recoge la Dogmática Científica, en aplicación a las formas de participación en los delitos contra la Administración Pública, y que esta teoría la misma no se encuentra contenida en la Norma Positiva Penal, por lo que su aplicación resulta contraria al Principio de Legalidad recogido en el Orden Constitucional en nuestro Artículo 90 párrafo 1, 95, 321, en relación con el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 1 y 2 del Código Penal Vigente, en respeto al Estado Democrático de Derecho, en el cual la exigencia de quien aplica la Justicia es sin duda el respeto de las garantías y derechos individuales así como procesales sobre Derechos Humanos."

Y termina resolviendo en relación a los particulares con nexos familiares o laborales, relacionados directamente con los Funcionarios Públicos (diputados/as) que solicitaron fondos públicos a favor de la realización de Proyectos de interés social que serían ejecutados por la Organización No Gubernamental Asociación Planeta Verde. No obstante, lo anterior estos fondos estatales solicitados por los funcionarios, fueron a parar a sus propias cuentas y a las cuentas particulares de terceras personas, sin ninguna justificación legal, apropiándose de los mismos como propios.



Pero el Juzgador, ante los actos de corrupción denunciados por el ente acusador se pronuncia respecto a los particulares de la siguiente forma: *“con relación a los acusados ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, YAJAIRA LISBETH TALBOTT VILLATORO E INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, este Juzgador en armonía con lo argumentado con anterioridad, considera que sus conductas son atípicas, por lo cual no pueden ser objeto de persecución Penal, por lo que debe excluirles de este Proceso.”* Lo subrayado es nuestro.

Bajo la anterior argumentación el honorable Juzgador, procede a decretarles Sobreseimiento Definitivo a favor de los señores ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, YAJAIRA LISBETH TALBOTT VILLATORO E INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, en relación a la imputación por el delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Por su parte, es criterio sostenido del Ministerio Público, referente a lo antes expuesto, que ocasiona grave perjuicio a los intereses generales de la sociedad Hondureña, consecuentemente al ante Fiscal, ya que al resolver de esta forma el juzgador abre puertas inmensurables para que los particulares que no ostenten ninguna función pública, puedan coludirse fácilmente con funcionarios o empleados públicos y cometer cualquier acto de corrupción, en el caso de marras Malversación de Caudales Públicos, sin ninguna dificultad ni repercusión penal ante actos de corrupción altamente reprochables.

Tanto así, de lo antes expuesto, que entonces cualquier servidor público, que pretenda apropiarse de dinero estatales, le es más favorable facilitar con la venía/acuerdo previo de su familiar, amigo, vecino... el número de una cuenta personal de alguna institución bancaria o del sistema financiero, para que ahí se le hagan los depósitos públicos y como no es funcionario estatal (su esposo/a, hijo/a, colaborador) no habrá ninguna repercusión penal porque la conducta es atípica, de esta forma burlando el sistema de justicia penal, y generar con ello aún más altos índices de corrupción en un país empobrecido con tan reprochable crimen.

Por tanto el argumento del Juez, al exponer que las conductas de los familiares y terceros relacionados con los Diputados que reciben dinero en sus cuentas personales, proveniente de fondos estatales solicitados por los servidores públicos, que no es válido el decir que las mismas son atípicas todo lo contrario es un claro ejemplo de corrupción que ya lo regula nuestra normativa penal, en relación a delito imputado por el Ministerio Público, claro es que el resolver de esta forma, confronta con la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y la Convención de la Naciones Contra la Corrupción suscritas y ratificadas por el Estado de Honduras, y a la vez con nuestra legislación interna, para ello hay que tener claro que es corrupción y para ello nos remitiremos al Código de Conducta Ética del Servidor Público, aprobada según decreto legislativo No. 36-2007, que en su artículo 5 numeral cuarto, da un concepto de corrupción la cual la define de la siguiente manera:

“Corrupción: uso indebido o ilegal de los recursos o del poder o autoridad públicos para obtener un beneficio que redunde en un provecho del servidor público, de su conyuque, compañero o compañera de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en el de otra persona natural o jurídica, ya sea que se haya consumado o no un daño patrimonial o económico al Estado. (lo subrayado y resaltado es nuestro)

Es igualmente agraviosa la resolución del Juez Natural Designado, al expresar que no se puede aplicar la Teoría de la Unidad del Título de Imputación, (en frontal contradicción a la línea jurisprudencial que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia respecto a los



particulares), argumentando el Juzgador que no se puede aplicar esta Teoría porque no está recogida en el Código Penal y por ende lesiona el principio de legalidad, situación que no comparte el Ministerio Público, pero a lo menos el Juzgador debió resolver aplicando la Teoría de la Ruptura de la Imputación, aplicando el delito común que más se asemeje a la conducta reprochable de los particulares, que reciben dinero del Estado de Honduras, mismo que fue solicitado por sus esposos, esposas, madres, compañeros, amigos (as) (todos diputados/as) a fin de que se asignara fondos a la Asociación Planeta Verde, y esta Organización no Gubernamental (ONG) a su vez realizara la ejecución de los proyectos. ¿Por qué de no ser así, que sentido lógico tendría entonces que el Diputado solicite fondos para la ejecución de Proyectos Sociales a través de la ONG Asociación Planeta Verde?

Como se ha apuntado anteriormente siguiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia Hondureña, en cuanto a la Unidad del Título de Imputación, es importante señalar que, al referirnos a los delitos especiales, como lo es el delito que nos ocupa en el presente proceso penal, Malversación de Caudales Públicos, contenido en el código penal hondureño, que hace referencia en cuanto al autor del mismo como Funcionario Público. (*Referente a la Unidad del Título de Imputación, ya ampliamente desarrollado en el acápite IV, literal a. obsérvese las páginas 9-13 de este Recurso de Apelación*)

Siguiendo la teoría sostenida por el ente Fiscal tanto en el Requerimiento Fiscal como en el desarrollo de la Audiencia Inicial la cual se desprende de sus acciones, patentes en la calificación de **COMPLICIDAD NECESARIA** (art. 32 del código penal) referente a los particulares es decir aquellas personas que no ostentan ningún cargo público y aun así reciben fondos del tesoro estatal, teoría que la acogido la Corte Suprema de Justicia, y misma permite deducir responsabilidad penal a las personas que no ocupan cargos públicos (*extraneus*), pero que han **INTERVENIDO Y PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN** y por ende deben de responder como **PARTICIPE** de dicha conducta criminosa, y en el caso particular en calidad de cómplice.

Es decir que todos los intervinientes en la conducta delictual denunciada y en donde inicia el *iter criminis* con los diputados que solicitan fondos para la Asociación Planeta Verde, a fin de que esta organización realizara diferentes proyectos de interés colectivo en distintos departamentos del país, sin embargo al llevarse a cabo la investigación por el Ministerio Público, siguiendo la ruta del dinero, mismo que fue acreditado en la Audiencia Inicial con medios de prueba documental, testimonial y pericial, fue probado que dichos **FONDOS PÚBLICOS LLEGAN SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA A LAS CUENTAS PARTICULARES TANTO DE LOS DIPUTADOS SOLICITANTES COMO DE SUS FAMILIARES, Y PERSONAS RELACIONADAS CON LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, es por ello que el Ministerio Público considera que todos han de responder ante la Justicia Hondureña tanto los autores (funcionario público) como los cómplices (familiares y terceros relacionados) del delito de Malversación de Caudales Públicos, en donde tanto los *intraneus* y *extraneus* en forma lógica, y cronológicamente ordenada con una clara distribución de funciones en donde se apropiaron de dinero estatales pertenecientes al pueblo hondureño. (*obsérvese las sentencias de la Sala Penal de Honduras números 458-10, 57-200, 69-2009*) y (*obsérvese sentencia de Perú C.P. 782-5*)

a. ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ

El juzgador en el desarrollo de su resolución previo a Decretar el Sobreseimiento Definitivo, por considerar atípica la conducta reprochada por el Ministerio Público, establece lo siguiente: **"38.- ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ: 20 de octubre de 2015, L. 239,520.00, No.**



0000066 (Se encuentra relacionada en la pericia y en la evidencia física presentada por el Ministerio Público)."

Por su parte el Ministerio Público logró acreditar en la Audiencia Inicial lo siguiente:

i. CON LA EVIDENCIA FÍSICA, LA PERICIA Y SUS ANEXOS ADMITIDOS SE PROBO:

Se estableció la participación de Ana Lucia Castro López, en la recepción de 1 cheque de Asociación Planeta Verde, en su cuenta de depósito. (Los Cheques de APV se encuentran en el anexo N°19 "Detalle de Cheques Cuenta Bancaria Banco Promerica No.6-000000719093 Asociación Planeta Verde" Página 679 en Adelante) Obsérvese Expediente Judicial Folios N° 2830-2977

Ana Lucia Castro López, Identidad No 0501-1985-05058: de acuerdo con la información obtenida mediante la revisión del expediente financiero de Castro López, es hija de la Diputada Gladis Aurora López Calderón y el Sr. Arnold Gustavo Castro Hernández. Y la Sra. Castro López recibió un cheque proveniente de la cuenta de la Asociación Planeta Verde, el cual fue depositado en una cuenta de depósito a su nombre, lo que se detalla a continuación:

Depósito de cheque No 66 por L 239,520.00 realizado el 22 de octubre del 2015 en la cuenta de Deposito en Lempiras No 1843745 de Banco FICOHSA a nombre de Ana Lucia Castro López, titular y firmante de la cuenta.

Se reviso el estado de cuenta del 22 de octubre del 2015, con un saldo inicial de L. 42,985.23, al 11 de noviembre del 2015, con un saldo de L 42,094.00.

Ingresos mediante depósitos a la cuenta No 1843745 de Banco FICOHSA:

Durante este periodo ingresaron L. 239,663.77 dentro de los cuales se identifica el depósito de L 239,520.00 que corresponde al cheque N°66 de Banco Promerica girado por la Asociación Planeta Verde.

Detalle de depósitos a la cuenta:

No	Fecha	Descripción	No de Cheque	Valor en Lempiras	Emisor	Banco	No de cuenta	Depositado por
1	22/10/15	Deposito Cheque Otros Bancos	66	239,520.00	APV	Promerica	6-719093	Bryan Padilla

Retiros y Pagos de la cuenta No 1843745 de Banco FICOHSA:

Se identificaron los pagos realizados posteriormente al depósito del cheque No 67 de la cuenta de cheques de la Asociación Planeta Verde, pagos que corresponden a compras con tarjeta de débito, pago de tarjeta de crédito y retiros en efectivo por diferentes montos, mismos que no tienen relación con los objetivos y proyectos a realizar por la Asociación Planeta Verde.

Debido a la poca cantidad de transacciones referente a pagos y retiros, realizadas durante el periodo revisado para efectos del estudio se incluyen varios pagos y todos retiros en efectivo de la cuenta No 1843745 de Banco FICOHSA.

Detalle de pagos y retiros en efectivo a la cuenta:



No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Ubicación
1	23/10/2015	Retiro de Efectivo	10,000.00	ATB Colon
2	26/10/2015	Pago de Tarjeta de Crédito	202,814.00	Sears/ Pago de Tarjeta de Crédito No 4114-5380-0003-0175 a nombre de Gladis Aurora López
3	30/10/2015	Retiro de Efectivo	7,000.00	City Mall
4	4/11/2015	Retiro de Efectivo	2,430.07	BLVD Morazán
5	4/11/2015	Retiro de Efectivo	2,000.00	BLVD Morazán
6	5/11/2015	Retiro de Efectivo	4,800.00	Sears
7	6/11/2015	Compras Tarjeta de Débito	1,692.43	Elements
8	9/11/2015	Retiro de Efectivo	3,000.00	Sears
Total			233,736.50	

Se revisó el estado de la cuenta de Depósito en Lempiras No 1843745, y se estableció que el 26 de octubre del 2015 se realizó un pago por un valor de L 202,814.00, el cual se destinó al pago de la Tarjeta de Crédito No 4114538000030175, a nombre de Gladis Aurora López Calderón; cabe mencionar que Ana Lucia Castro es quien hace uso de la tarjeta, ya que es una tarjeta adicional vinculada con línea de crédito principal, que está a nombre de Gladis López. (Ana Lucia Castro; Ver anexo No 28; página No 986-1004)" (Ver informe pág. No 122-125) **Obsérvese Expediente Judicial Folios N° 2021-2023**

Estas pruebas documentales, periciales, y a la vez si las relacionamos con las declaraciones testificales del Ministerio Público, supera el concepto de un indicio racional y lleva a solicitar que se revoque el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** y que se dicte el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** a la señora **ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ** por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**.

b.- ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ

El juzgador en el desarrollo de su resolución previo a Decretar el Sobreseimiento Definitivo, por considerar atípica la conducta reprochada por el Ministerio Público, establece lo siguiente: **"39.- ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ: 20 de octubre de 2015, L. 239,520.00, No. 00000067 (Se encuentra relacionado en la pericia y en la evidencia física presentada por el Ministerio Público).**

ii. CON LA EVIDENCIA FÍSICA, LA PERICIA Y SUS ANEXOS ADMITIDOS SE PROBO:

Se estableció la participación de Arnold Gustavo Castro, en la recepción de 1 cheque de Asociación Planeta Verde, en su cuenta de depósito. (Los Cheques de APV se encuentran en el anexo N°19 "Detalle de Cheques Cuenta Bancaria Banco Promerica



No.6-000000719093 Asociación Planeta Verde" Página 679 en Adelante) Obsérvese Expediente Judicial Folios N° 2830-2977

Arnold Gustavo Castro Hernández, de acuerdo a la información obtenida mediante la revisión del expediente financiero de Castro Hernández, es el cónyuge de la Diputada Gladis Aurora López. El Sr. Castro Hernández recibió un cheque proveniente de la cuenta de la Asociación Planeta Verde, el cual fue depositado en una cuenta de depósito a su nombre, lo que se detalla a continuación:

- a) Depósito de cheque No 67 por L 239,520.00 realizado el 22 de octubre del 2015 en la cuenta de cheques en Lempiras N°11-302-000690-8 de Banco Occidente a nombre de Arnold Gustavo Castro Hernández/ Gladis Aurora López Calderón, titulares y firmantes de la misma.

Se reviso el estado de cuenta del 22 de octubre del 2015, con un saldo inicial de L 179,499.46, al 26 de noviembre del 2015, con un saldo de L 60,797.92.

Ingresos mediante depósitos a la cuenta N°11-302-000690-8 de Banco Occidente:

Durante este periodo ingresaron L 239,520.00 que corresponden al cheque N°67 de Banco Promerica girado por la Asociación Planeta verde, depositado el 22 de octubre del 2015.

Detalle de Depósitos a la cuenta:

No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Cheque No	Emisor	Banco	No de cuenta	Depositado por
1	22/10/15	Depósitos Cuentas Cheques M/N	239,520.00	67	APV	Promerica	6-719093	Bryan Samuel Padilla

Pagos de la cuenta N°11-302-000690-8 de Banco Occidente:

Se identificaron los pagos realizados posteriormente al depósito de los cheques No 67 de la cuenta de cheques de la Asociación Planeta Verde, pagos que corresponden a la emisión de varios cheques a favor de terceras personas.

Detalle de pagos a la cuenta:

No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Cheque No	a nombre de:
1	23/10/2015	Pago de Cheque Propio M/N.	10,000.00	62430403	al portador
2	24/10/2015	Pago de Cheque Propio M/N.	8,000.00	62430404	Manuel A Durón
3	28/10/2015	Pago Cheque Compensación	46,040.35	62430406	
4	6/11/2015	Pago de Cheque Propio M/N.	30,000.00	62430410	Elvia Maricela Velásquez F
5	10/11/2015	Pago de Cheque Propio M/N.	45,000.00	62430411	Karen B Martínez D
6	18/11/2015	Pago Cheque Compensación	81,549.19	62430412	
7	19/11/2015	Consigna Cheq. Nuestro Deposito	15,000.00	62430413	Elsa Virginia Velásquez C
8	25/11/2015	Pago Cheque Compensación	13,000.00	62430415	
Total			248,589.54		



(Arnold Castro; Ver anexo No 27; página No 949-985)" (Ver informe pág. No 121-122)

Obsérvese Expediente Judicial Folio N° 2019-2021

Estas pruebas documentales, periciales, y a la vez si las relacionamos con las declaraciones testificales del Ministerio Público, supera el concepto de un indicio racional y lleva a solicitar que se revoque el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** y que se dicte el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** al señor **ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ** por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**.

c.- ESTELA LIZETH MUÑOZ HERNÁNDEZ

El juzgador en el desarrollo de su resolución previo a Decretar el Sobreseimiento Definitivo, por considerar atípica la conducta reprochada por el Ministerio Público, establece lo siguiente: **"41.- ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ: Aparece relacionada en la pericia con el número de cheque 0000079, pero no aparece en la evidencia física presentada por el Ministerio Público."**

iii. CON LA PERICIA FINANCIERA Y SUS ANEXOS ADMITIDOS SE PROBO:

Se estableció la participación de la señora Estela Lisseth Muñoz Hernández, con la Pericia Financiera mediante la recepción de un cheque de la Asociación Planeta Verde, en su cuenta de depósito. (Los Cheques de APV se encuentran en el anexo N°19 "Detalle de Cheques Cuenta Bancaria Banco Promerica No.6-0000000719093 Asociación Planeta Verde" Pagina 679 en Adelante) **Obsérvese Expediente Judicial Folios N° 2830-2977**

Estela Lisseth Muñoz Hernández (Esposa del Diputado solicitante Juan Carlos Valenzuela Molina), Identidad No 1313-1978-00085 recibió un:

a) Depósito de cheque No 79 por L 139,720.00 realizado el 26 de octubre del 2015, en la cuenta de cheques No 11-121-000080-7 de Banco Occidente a nombre de estela Lisseth Muñoz Hernández, titular y firmante de la cuenta.

Se revisó el estado de cuenta del 26 de octubre del 2015, con un saldo inicial de L. 142,674.77, al 21 de noviembre del 2015, con un saldo de L 137,324.65.

Ingresos mediante depósitos a la cuenta No 11-121-000080-7 de Banco Occidente:

Durante este periodo ingresaron L 309,380.00, dentro de los cuales se identifica el depósito de L 139,720.00 que corresponde al cheque N°79 de Banco Promerica girado por la Asociación Planeta verde y cobrado el 26 de octubre del 2015.

De acuerdo a la información obtenida mediante la revisión del expediente financiero la Sra. Muñoz Hernández es la esposa de Juan Carlos Valenzuela quien actualmente es Diputado en el Congreso Nacional, durante el periodo Legislativo (2014-2018- y 2018-2022).

A la vez en relación a lo manifestado por el juzgador, al mencionar referente a la señora **Estela Lisseth Muñoz Hernández, que no aparece el cheque relacionado con la señora en alusión, en la evidencia física presentada por el Ministerio Público.** En efecto el cheque original no fue obtenido por el ente acusador, sin embargo, obtuvo el **Microfilm**



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS

MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS
U.F.E.C.I.C.
FOLIO No. 183

del cheque recibido por la señora Muñoz Hernández, proveniente de la Asociación Planeta Verde.

Microfilm, que se acredita con la imagen que a continuación se muestra, mismo que reviste de todas las formalidades de legalidad y confiabilidad, ya que fueron obtenidas por el medio legal correspondiente según Oficio UIF-0989/2018, Ref. UIF 17-11-082-RI C-34 y el mismo se encuentra contenido en la Pericia Financiera. **Obsérvese Expediente Judicial Folios N° 2822-2825/Imagen de cheque en Folio N° 2903**

Banco **Promerica**

6-719093
CHEQUE No. **00000079**

LUGAR Y FECHA TEGUIGALPA 21 DE OCTUBRE DE 20 15

PAGUESE A A CREDITO DE: ESTELA LISSETH MUÑOZ L: 139,720.00

A SUMA DE: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE LEMPIRAS

SOCIACION PLANETA VERDE
DIFICIO CH INVERSIONES ATRAS DE AUTOBANCO D
L BANCO DEL PAIS EN EL BOULE TEL. 22339126

[Handwritten Signature]
FIRMA

⑆01101250⑆0000000719093⑆00000079

SELLO ELECTRONICO

ND00CI 121
N: 9030 CERTIFICACION ELECTRONICA -S.P.S, CANCELADO POR COMISION NACIONAL DE VALORES 26/10/2015
CHA ACTUAL: 26/10/2015
CHA PROCESO: 26/10/2015
RA: 09:56:52
JERO: DELIARD
DIGO DE CAJERO: 03186

VALIDO UNICAMENTE CON CERTIFICACION ELECTRONICA
RE-IMPRESION MANUAL

[Handwritten notes and signatures]
1313 6078 - 00085
Promerica Para deposito
En la Cuenta 1121.0000 30-7
Estela Lisseth Muñoz Hernández

Detalle de los pagos y retiros realizados:

Nº	Fecha	Descripcion	Valor en Lempiras	Cheque No	a favor
1	26/10/2015	Pago de cheque propio M/N	21,079.00	6240152 5	Carlos Roberto Murillo
2	26/10/2015	Pago de cheque propio M/N	40,000.00	6240152 2	Pablo Antonio Lara
3	26/10/2015	Pago de cheque propio M/N	37,648.70	6240152 8	Estela Lisseth Muñoz Hernández de Valenzuela
4	27/10/2015	Pago de cheque propio M/N	15,000.00	6240152 9	Denis Edgardo Perdomo Escobar
5	03/11/2015	Pago de cheque propio M/N	50,000.00	6240153 2	Al Portador
6	10/11/2015	Consigna cheque nuestro deposito	26,910.17	6062311 5	Gerardo Lemus
7	12/11/2015	Pago de cheque propio M/N	20,000.00	6240153 4	Al Portador



Nº	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Cheque No	a favor
8	20/11/2015	Pago de cheque propio M/N	30,000.00	6240153 5	Al Portador
Total			240,637.87		

Estas pruebas documentales, periciales, y a la vez si las relacionamos con las declaraciones testificales del Ministerio Público, supera el concepto de un indicio racional y lleva a solicitar que se revoque el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** y que se dicte el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** a la señora **ESTELA LIZETH MUÑOZ HERNÁNDEZ** por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**.

d.- YAJAIRA LISBETH TALBOTT VILLATORO

El juzgador en el desarrollo de su resolución previo a Decretar el Sobreseimiento Definitivo, por considerar atípica la conducta reprochada por el Ministerio Público, establece lo siguiente: **"16.- YAJAIRA LISBETH TALBOTT VILLATORO: 21 de octubre de 2015, L. 49,900.00, No. 00000046. (Se encuentra relacionado con la pericia y la evidencia física presentada por el Ministerio Publico)."**

iv. CON LA EVIDENCIA FÍSICA, LA PERICIA Y SUS ANEXOS ADMITIDOS SE PROBO:

Se estableció la participación de Yajaira Lisbeth Talbott Villatoro, en la recepción de un cheque de Asociación Planeta Verde, en su cuenta de depósito. (Los Cheques de APV se encuentran en el anexo N°19 "Detalle de Cheques Cuenta Bancaria Banco Promerica No.6-0000000719093 Asociación Planeta Verde" Página 679 en Adelante)
Obsérvese Expediente Judicial Folios N° 2830-2977

Yajaira Lisbeth Talbott Villatoro, con Identidad No 0501-1980-09334, de acuerdo a la información obtenida mediante la revisión del expediente financiero Talbott, fue esposa de señor Edwin Roberto Pavón León. Y a la vez la Sra. Talbott Villatoro, recibió un cheque proveniente de la cuenta de la Asociación Planeta Verde, el cual fue depositado en una cuenta de depósito a su nombre, lo que se detalla a continuación:

- a) Depósito de cheque No 46 por L 49,900.00 realizado el 21 de octubre del 2015, en la cuenta de Ahorro en Lempiras N° 21-201-102915-0 de Banco Occidente a nombre de Yajaira Lisbeth Talboott Villatoro, titular y firmante de la cuenta, esposa de Edwin Pavón.

Ingresos mediante depósitos a la cuenta No 21-201-102915-0 de Banco Occidente:

Durante este periodo ingresaron L. 51,400.00 dentro de los cuales se identifica el depósito de L 49,900.00, que corresponden al cheque N°46 de Banco Promerica girado por la Asociación Planeta verde, cobrado el 21 de octubre del 2015.

Detalle de depósitos recibidos en la cuenta durante el periodo revisado:

No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	No de cheque	Emisor	Banco	No de cuenta	Depositado por
1	21/10/15	Depósito de Ahorro S/L M/N	49,900.00	46	APV	Promerica	6-719093	Bryan Padilla



No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	No de cheque	Emisor	Banco	No de cuenta	Depositado por
2	23/10/15	Depósito de Ahorro S/L M/N	1,500.00					
Total			51,400.00					

Retiros de la cuenta N° 21-201-102915-0 de Banco Occidente:

Así mismo, se observa que posterior al ingreso del cheque proveniente de la Asociación Planeta Verde, en la cuenta de Banco Occidente se realizan pagos por compras en diversos establecimientos comerciales, así como varios retiros de ahorro con libreta; de la misma manera se observa que en la cuenta de Banco Occidente se realizan compras con tarjeta de débito, retiros de efectivo en cajero automático, mismos que no tienen relación con los objetivos y proyectos a realizar por la Asociación Planeta Verde.

Detalle de los pagos y retiros realizados:

No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Observaciones
1	22/10/2015	Retiro ahorro Trans Financ. M/N	19,000.00	Depósito a cuenta No 21-243-002710-5 a nombre de Reyna Alvarenga
2	22/10/2015	Retiro de Ahorros C/L M/N	25,000.00	Retiro de ahorros
3	23/10/2015	N/D Tarjeta Debito VISA	1,374.51	Tiendas Carrion
4	23/10/2015	Retiro ahorros ATM VISA	3,000.00	Food Court Mall Tegucigalpa
5	24/10/2015	Retiro ahorros ATM VISA	2,000.00	Gasolinera Carrizal
6	26/10/2015	Retiro ahorros ATM VISA	3,000.00	Plaza Uno SPS
Total			53,374.51	

(Yajaira Talbott; Ver anexo No 30; página No 1053-1075)" (Ver informe pág.

No130-132)

Obsérvese Expediente Judicial Folios N° 2029-2031

Estas pruebas documentales, periciales, y a la vez si las relacionamos con las declaraciones testificales del Ministerio Público, supera el concepto de un indicio racional y lleva a solicitar que se revoque el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** y que se dicte el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** a la señora **YAJAIRA LISBETT TALBBOTT VILLATORO** por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**.

e.- INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES

El juzgador en el desarrollo de su resolución previo a Decretar el Sobreseimiento Definitivo, por considerar atípica la conducta reprochada por el Ministerio Público, establece lo siguiente: "**17.- INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES: 21 de octubre de 2015, L. 149,700.00, No. 00000047. (No aparece relacionada con la pericia presentada por el Ministerio Publico, pero si aparece en la evidencia física).**"

v. CON LA EVIDENCIA FÍSICA, LA PERICIA Y SUS ANEXOS ADMITIDOS SE PROBO:

La participación de la señora Indira Virginia Osorio Reyes, en la recepción de un cheque de la Asociación Planeta Verde, en su cuenta personal de depósito. (Los Cheques de



APV se encuentran en el anexo N°19 "Detalle de Cheques Cuenta Bancaria Banco Promerica No.6-000000719093 Asociación Planeta Verde" Pagina 679 en Adelante)
Obsérvese Expediente Judicial Folios N° 2830-2977

El juzgador manifiesta que **INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES** "No aparece relacionada con la pericia presentada por el Ministerio Público, pero si aparece en la evidencia física" Situación que no es verdad, para ello Obsérvese la Pericia Financiera, debidamente admitida y evacuada en Audiencia Inicial, misma que obra en el Expediente Judicial de marras a folio N° 2055 y se describe a continuación:

"Personas Naturales beneficiarios de cheques provenientes de la Asociación Planeta Verde

Se identificaron 6 cheques pagados a favor de 6 personas que recibieron los fondos directamente en sus cuentas personales que suman L 684,740.00 de la cuenta de cheques de Banco Promerica No. 60000000719093 de la siguiente forma:

No	Nombre	No de Cheque	Valor en Lempiras
1	Carlos Alfredo Orellana Rodríguez	25	99,800.00
2	Alven Uvence Lone Castellanos	61	99,800.00
3	Indira Virginia Osorio Reyes	47	149,700.00
4	Luis Alfredo Osorio Espinoza	73	56,000.00
5	Rafael Antonio Santos López	78	139,720.00
6	Jorge Humberto Arriaga	77	139,720.00
Total			684,740.00

(Ver anexo No 37; página No 1240) Expediente Judicial contenido a folio N° 2055

Se revisó el estado de cuenta del 21 de octubre del 2015, con un saldo inicial de L. 72.05, al 22 de octubre del 2015, con un saldo de L 105.72

Ingresos mediante depósitos a la cuenta 21-403-118661-3 de Banco Occidente:

Durante este periodo ingresaron L 149,700.00 que corresponden al cheque N°47 de Banco Promerica girado por la Asociación Planeta verde, deposito realizado el 21 de octubre del 2015.

Detalle de depósitos a la cuenta:

No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	No de cheque	Emisor	Banco	No de cuenta	Depositado por
1	21/10/15	Depósito de Ahorro S/L M/N	149,700.00	47	APV	Promerica	6-719093	Bryan Padilla

Pagos de la cuenta No 21-403-118661-3 de Banco Occidente:

Se observa que posterior depósito del cheque proveniente de la Asociación Planeta Verde se realizó un retiro en efectivo con Libreta por un valor de L 149,500.00.

No	Fecha	Descripción	Valor en Lempiras	Retirado por	Ubicación
1	22/10/2015	Retiro de Ahorros C/L M/N	149,500.00		

(Indira Osorio; Ver anexo No 40; página No 1292-1303)" (Ver informe pág. No 160)

Obsérvese Expediente Judicial donde se encuentra contenida y relacionada con la Pericia Financiera a Folios N° 2058-2059.



Estas pruebas documentales, periciales, y a la vez si las relacionamos con las declaraciones testificales del Ministerio Público, supera el concepto de un indicio racional y lleva a solicitar que se revoque el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** y que se dicte el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** a la señora **INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES** por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**.

VII.- SÉPTIMO: REFERENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

La resolución que nos ocupa en el hecho quinto, el Juzgador se pronuncia sobre las medidas cautelares exponiendo que:

*"considera este juzgador que en el caso de autos no se han modificados los presupuestos legitimadores que motivaron la adopción de las medidas cautelares dictadas en la audiencia de Declaración de Imputado en relación a los imputados a los cuales se les ha dictado auto de formal procesamiento, en consecuencia, Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 101, 172, 173 preámbulo y números 6) y 7), 174, 286, 287, 290, 292 del Código Procesal Penal; **DECRETA: Ratificar las medidas de: 1) Medida Cautelar de Prohibición de Salir del País, para lo cual se libraré el oficio correspondiente al Instituto Nacional de Migración a todos los imputados por ahora. 2) Presentarse cada viernes de la semana, ante el secretario del Juzgado de Letras, del domicilio de cada uno de los acusados, quien llevará el control correspondiente y con relación a los que tienen su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa será en la Secretaría General de Corte Suprema. 3) Se suspenden y quedan sin valor y efecto las medidas cautelares en relación con los imputados que han resultado favorecidos por los sobreseimientos provisional y definitivo.**"*

En cambio, el Ministerio Público, considera que las medidas impuestas a los imputados agravan el principio de legalidad y proporcionalidad que debe imperar en el proceso penal. En las conclusiones solicitó con fundamento en el artículo 69 Constitucional, el cual consagra el derecho a la libertad de las personas, pero a su vez señala que el mismo a pesar de ser fundamental no es absoluto, sino que puede ser sujeto a limitaciones atendiendo a parámetros constitucionalmente aceptables y al interés público. Parámetros constitucionales que se encuentran enmarcados en los artículos 93 y 97 de la Constitución de la República en relación con el Código Procesal Penal, especialmente al regular la aplicación de las Medidas Cautelares Personales en los Artículos 172 al 197 de la norma antes indicada.

Las Medidas Cautelares tienen por objeto garantizar la efectividad en la persecución penal, es decir, con ellas se pretende materializar la función judicial de juzgar y ejecutar lo juzgado de acuerdo con lo señalado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, las Medidas Cautelares tienen como finalidad, asegurar:

- 1.- La eficacia del procedimiento,
- 2.- Garantizar la presencia del imputado y
- 3.- La regular obtención de las fuentes de prueba. (En virtud que el Ministerio Público tiene hasta la etapa de proposición de medios de prueba para el debate de Juicio oral y Público, diligenciar todo lo que considere necesario para la obtención de las mismas, bajo el principio de objetividad y en la búsqueda de la verdad material de los hechos)

Las Medidas Cautelares de carácter personal, señaladas en el artículo 173 de la norma Procesal Penal citada, son las que recaen en la persona del imputado, con la finalidad de



garantizar su presencia durante el juicio y la efectividad en la persecución penal al evitar la posible ocultación de las fuentes de prueba. Siendo que las Medidas Cautelares naturalmente limitan derechos fundamentales, para su adopción, es preciso que concurren los presupuestos legitimadores contenidos en el artículo 172 de la norma en referencia, mismos que versan sobre:

a) Fumus boni iuris: que implica, por un lado, la apariencia razonable de que el hecho investigado presenta las características de delito y, por otro lado, que haya podido ser cometido por la persona sobre la que han de recaer tales Medidas Cautelares; y

b) Periculum in mora: La existencia de razones de que el imputado va a tratar de fugarse en caso de permanecer en libertad o que el mismo pretenda obstruir la investigación mediante la ocultación o destrucción de la prueba. En ese sentido, para la aplicación de la Prisión Preventiva debe concurrir algunas de las circunstancias para su aplicación previstas en el artículo 178 de la norma procesal penal con relación los artículos 179 y 180.

En el presente caso, respecto a los imputados **GREGORIO GONZÁLEZ RIVERA** y **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, se considera que concurren las circunstancias contenidas en el artículo 178 numeral 1 referente al peligro de fuga, en relación con el artículo 179 numeral 2) La gravedad de la pena que pueda imponerse a los imputados, como resultado del proceso, cabe señalar que si bien todas las conductas de los imputados es reprochable, el ente Fiscal considera que la conducta de los señores antes indicados es mucho más reprochable al haberla realizado en reiteradas ocasiones como así se refleja en la Pericia Financiera, contenida en el expediente judicial todos sus tomos.

Es aun altamente reprochable que el caso que nos ocupa trata de delitos en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HONDURAS**, es decir en de los intereses generales de toda la sociedad hondureña, y al apreciarse su actividad reiterativa ha de afirmarse que nos encontramos ante un concurso real y cada vez que el señor **GREGORIO GONZÁLEZ RIVERA** y **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, se apropiaban de fondos públicos para lo cual se emitieron diferentes cheques de la **ASOCIACIÓN PLANETA VERDE** y a la vez a través de diferentes medios solicitaron el cambio de cheques, cuyas cantidades le eran devueltas en efectivo, por tanto la apropiación de los caudales públicos se consumaba cada hecho punible e independiente, por lo que nos encontramos ante una multiplicidad de delitos de malversación de caudales públicos, cuya pena es de 6 a 12 años de reclusión, que individualmente, constituiría una pena grave considerable.

Por lo tanto, la medida cautelar necesaria, proporcional y racional a imponer a los señores **GREGORIO GONZÁLEZ RIVERA** y **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS** es la **PRISIÓN PREVENTIVA** contenida en el artículo 173 numeral 3 del Código Procesal Penal, a fin de lograr la eficacia del procedimiento, garantizar la presencia de ambos imputados y la regular obtención de las fuentes de prueba durante la sustanciación del proceso penal.

Respecto a los imputados los señores: **GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**, **GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ**, **WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ** y **MILTON JESÚS PUERTO OSEGUERA**, actuales funcionarios públicos ostentando el cargo de Diputados del Congreso Nacional, a quienes se les decreta **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** por considerarles en la Audiencia Inicial, su participación en calidad de **AUTORES** del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, por consiguiente se les impuso las medidas cautelares consistentes en: **1.- Prohibición de Salir del País, para lo cual se libraré el oficio correspondiente al Instituto Nacional de Migración a todos los imputados por ahora. 2.- Presentarse cada viernes de la semana, ante el secretario**



del Juzgado de Letras, del domicilio de cada uno de los acusados, quien llevará el control correspondiente y con relación a los que tienen su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa será en la Secretaría General de Corte Suprema.

Medidas impuestas, que el ente Acusador no las considera proporcionales, ya que estos imputados con su condición de funcionarios públicos se han prevalecto de su cargo para apropiarse de fondos públicos, consecuentemente han faltado a su deber funcional. A la vez indicar que el hecho de que los mismos hayan asistido a las audiencias, a fin de querer demostrar "su anuencia al proceso judicial" ello no garantiza que los señores **GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ y MILTON JESÚS PUERTO OSEGUERA**, no pretendan obstruir la investigación, ya que al ser Diputados al Congreso Nacional, pertenecientes a un Poder Del Estado, y que dentro de sus facultades está la de legislar, pueden perfectamente proponer reformas legislativas a fin de evadir los procesos incoados en su contra, tal como sucedió en la pretendida reforma que se trató de introducir a través de las disposiciones generales de la Ley del Presupuesto, en sus disposiciones generales para el año 2018, y que ha generado consecuencias al punto de mantener archivado el procedo de Red de Diputados, por más de un año, en consecuencia, y teniendo en cuenta estos puntos, consideramos que las medidas cautelares que cumplen con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, son las contenidas en el artículo 173 del Código Procesal Penal en los numerales: **6.-** Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado Juez o autoridad que este designe; **7.-** Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine; **10.-** La constitución a favor del Estado por el propio imputado una fianza que garantice los caudales públicos que el ente acusador ha demostrado que se han apropiado; y la **12.-** Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se atribuya un delito contra la Administración Pública.

Referente a esta última medida, solicitada en Audiencia Inicial es evidente que su solicitud es conforme a derecho, misma que se encuentra contenida dentro de las **MEDIDAS CAUTELARES** a imponer cuando el delito por el que se acusa y ahora con mucha mayor justificación que se ha emitido **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** por el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, relacionado con el Requerimiento Fiscal, y la actuaciones del Ministerio Público, en donde a los señores **GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ y MILTON JESÚS PUERTO OSEGUERA** se les está atribuyendo el delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**. Las anteriores medidas cautelares son las que invoca el Ministerio Público como aplicables en el presente caso, mismas que una vez revocado el Sobreseimiento Provisional al señor **JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA**, deben igualmente imponerse al igual que a sus colegas de la camera legislativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 69, 80, 222, 321 y 323 de la Constitución de la Republica, 1, 5, 3; 6, 9, 11, 15 y 33 de la Ley del Ministerio Publico; 25, 46, 47, 92, 93, 141, 198, 172, 173 numeral 3, 199, 202, 354 numeral 2 y 356 del Código Procesal Penal; 13, 32 y 370 del Código Penal; artículo 77 de la ley sobre Justicia Constitucional; artículo 90, 96, 185 numeral 3, 219, 232 de la Constitución de la Republica.

PETICIÓN CONFORME A DERECHO

Al honorable señor Juez Natural Designado se pide: Admitir el Recurso de Apelación Parcial interpuesto en tiempo y forma; el que una vez analizado, se tengan por expresados los



agravios expuestos, se conceda el término de tres días a la parte Defensora, a fin de contestar los presentes agravios, una vez contestados los agravios por la defensa de los imputados remitir dentro del término legal correspondiente, los antecedentes a la Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada para que dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, revocando parcialmente la resolución dictada por el Juez Natural Designado, en fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve, en los términos que interesan al Ministerio Público:

1.- Mantener el **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** proferido en contra de: **GUSTAVO ALBERTO PÉREZ CRUZ, MILTON DE JESÚS PUERTO OSEGUERA, WELSY MILENA VÁSQUEZ LÓPEZ, GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, FABRICIO PUERTO OSEGUERA y JOSÉ ALEJANDRO FLORES ZÚÑIGA**, en su condición de Autores del delito de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICO**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

2.- Decretar AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO contra los ciudadanos: ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, YAJAIRA LISBETH TALBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, IVETH SALOMÉ NAVAS SUAZO, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y ALLAN ARONY SAN MARTIN VALLEJO por el delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICO, en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, todos en su calidad de CÓMPLICES NECESARIOS; por consiguiente, modificar el AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO impuesto a los señores GEOVANNY CASTELLANOS DERAS y ALLAN ARONY SANMARTÍN VALLEJO del delito de FRAUDE a la MALVERSACIÓN, antes ampliamente expuesta y solicitada; y a la vez REVOCAR el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO contra: ESTELA LISSETH MUÑOZ HERNÁNDEZ, ARNOLD GUSTAVO CASTRO HERNÁNDEZ, ANA LUCIA CASTRO LÓPEZ, YAJAIRA LISBETH TALBOTT VILLATORO, INDIRA VIRGINIA OSORIO REYES, y el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL contra la señora IVETH SALOMÉ NAVAS SUAZO.

3.- Decretar AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO contra a los señores: JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA y por el delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICO, en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en su calidad de AUTOR, por consiguiente, revocar el Sobreseimiento Provisional a favor de JUAN CARLOS VALENZUELA MOLINA, y modificar el AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO impuesto a GREGORIO ALBERTO GONZALES RIVERA del delito de FRAUDE a la MALVERSACIÓN, antes ampliamente expuesta y solicitada.

4.- Decretar AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO contra a los señores: CARLOS HUMBERTO BONILLA AGUIRIANO, AUDELIA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, HERNÁN ENRIQUE VINDEL MOURRA y OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO por el delito de MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICO, en perjuicio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en su calidad de AUTOR, en consecuencia, revocar el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL contra los mismos.

5- A todos con las medidas cautelares planteadas y solicitadas en el acápite número VII de este 5recurso.

6.- A su vez se solicita se REVOQUE la decisión del Juez al declarar como prueba ilícita los audios que en legal forma grabó el señor RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ, a sus interlocutores GREGORIO GONZALES y TITO HERNÁNDEZ SALGADO, mismos que



MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS

MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS
U.F.E.C.I.C.
FOLIO No. 131

fueron propuestos por el Ministerio Público, y no fueron admitidos, pero a su vez el juzgador manifestó que eran ilícitos; a lo cual el Ministerio Público en la Audiencia Inicial solicitó la motivación de declararlo ilícito, manifestando el A-quo, que conforme al artículo 200 del Código Procesal Penal, como se puede apreciar no se le motivó a la Fiscalía porque la ilicitud de los audios, solo se hizo mención de un artículo, y al haber falta de motivación, causó indefensión al Ministerio Público, al no poder tener los argumentos de la supuesta ilicitud, con tal decisión.

Tegucigalpa MDC, 06 de febrero del 2019.

MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS
U.F.E.C.I.C.

[Handwritten signature]

Tania Aracely Pavón Solís
Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFEVIC)

MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS
U.F.E.C.I.C.
JEFATURA

[Large handwritten signature]

Luis Javier Santos Cruz

Fiscal Jefe Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (UFEVIC)

PRESENTADO

6 - FEBRERO - 2019

6:20 PM

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIO DESIGNADO
REPÚBLICA DE HONDURAS

[Handwritten signature]